



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 266

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 1º de septiembre de 1995

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 77/95 SENADO

por medio de la cual se aprueban el "Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe", hecho en Kingston el 18 de enero de 1990 y los "Anexos al Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe", adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe", hecho en Kingston el 18 de enero de 1990 y de los "Anexos al Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe", adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro de los instrumentos internacionales mencionados debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

PROTOCOL CONCERNING SPECIALLY PROTECTED AREAS AND WILDLIFE TO THE CONVENTION FOR THE PROTECTION AND DEVELOPMENT OF THE MARINE ENVIRONMENT OF THE WIDER CARIBBEAN REGION.

Protocole relatif aux zones et a la vie sauvage spécialement protegées a la convention pour la protection et la mise en valeur du milieu marin de la Région des Caraïbes.

Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio submarino de la Región del Gran Caribe.

Lista de artículos

1. Definiciones
2. Disposiciones Generales
3. Obligaciones Generales
4. Establecimiento de Areas Protegidas
5. Medidas de Protección
6. Régimen de Planificación y Manejo para Areas Protegidas
7. Programa de Cooperación para las Areas Protegidas y su Registro
8. Establecimiento de Zonas de Amortiguación.
9. Areas Protegidas y Zonas de Amortiguación Contiguas a Fronteras Internacionales.
10. Medidas Nacionales para la Protección de la Flora y Fauna Silvestres
11. Medidas de Cooperación para la Protección de la Flora y Fauna Silvestres
12. Introducción de Especies Exóticas o Alteradas Genéticamente
13. Evaluación del Impacto Ambiental
14. Exenciones para las Actividades Tradicionales
15. Cambios en la Situación de las Areas o Especies Protegidas
16. Divulgación, Información, Concientización y Educación de la Población
17. Investigación Científica, Técnica y de Manejo

18. Asistencia Mutua
19. Notificaciones e Informes a la Organización
20. Comité Asesor Científico y Técnico
21. Establecimiento de Directrices y Criterios Comunes
22. Disposiciones Institucionales
23. Reuniones de las Partes
24. Financiamiento
25. Vínculos con otros Convenios Relacionados con la Protección Especial de la Flora y Fauna Silvestres
26. Disposición Transitoria
27. Entrada en Vigor
28. Firma
- Anexo I/
- Anexo II/
- Anexo III/

PROTOCOLO RELATIVO A LAS AREAS Y A LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES ESPECIALMENTE PROTEGIDAS DEL CONVENIO PARA LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO EN LA REGION DEL GRAN CARIBE

Las Partes contratantes de este protocolo

Siendo Partes del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe suscrito en Cartagena de Indias, Colombia el 24 de marzo de 1983,

1/La versión inicial de los Anexos será adoptada de conformidad con el artículo 26 del presente Protocolo.

Teniendo en cuenta que el artículo 10 del Convenio requiere el establecimiento de áreas especialmente protegidas;

Considerando las características hidrográficas, bióticas y ecológicas especiales de la Región del Gran Caribe,

Conscientes de la grave amenaza que los programas de desarrollo mal concebidos representan para la integridad del medio marino y costero de la Región del Gran Caribe,

Reconociendo que la protección y la conservación del medio ambiente de la Región del Gran Caribe son esenciales para un desarrollo sostenible dentro de la Región,

Conscientes del enorme valor ecológico, económico, estético, científico, cultural, nutricional y recreativo de los ecosistemas raros o vulnerables y de la flora y fauna nativas para la Región del Gran Caribe,

Reconociendo que la Región del Gran Caribe constituye un grupo de ecosistemas interconectados y que una amenaza ambiental a una de sus partes representa una amenaza potencial para las demás,

Destacando la importancia de emprender una cooperación regional para proteger y, según sea apropiado, restaurar y mejorar el estado de los ecosistemas, así como de las especies amenazadas o en peligro de extinción y sus hábitat en la Región del Gran Caribe mediante, entre otras cosas, el establecimiento de áreas protegidas en las áreas marinas y en sus ecosistemas asociados,

Reconociendo que el establecimiento y manejo de estas áreas protegidas y la protección de las especies amenazadas o en peligro de extinción fortalecerá el patrimonio y los valores culturales de los países y territorios de la Región del Gran Caribe, y les reportará mayores beneficios económicos y ecológicos,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1º

Definiciones

Para los fines de este Protocolo:

a) *Convenio* significa el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (Cartagena de Indias, Colombia, marzo de 1983);

b) *Plan de Acción* significa el Plan de Acción para el Programa Ambiental del Caribe (Montego Bay, abril de 1981);

c) *Región del Gran Caribe* tiene el mismo sentido que el término "el área del Convenio del artículo 2(1) del Convenio y, además para los fines del presente Protocolo incluye:

i) Las aguas situadas en el interior de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial y que se extiende, en el caso de

los cursos de agua, hasta el límite de las aguas dulces, y

ii) Aquellas áreas terrestres asociadas incluyendo las cuencas hidrográficas, según lo designe la parte que ejerce soberanía y jurisdicción sobre esas áreas;

d) *Organización* significa la entidad a la que se hace referencia en el artículo 2(2) del Convenio;

(e) *Area protegida* es el área a la que se otorga la condición de protegida, de acuerdo con el artículo 4º de este Protocolo;

f) *Especies en peligro de extinción* son especies o subespecies de fauna y flora, o sus poblaciones que están en peligro de extinción, en todas o parte de sus áreas de distribución y cuya sobrevivencia es improbable si los factores que las ponen en riesgo continúan presentándose;

g) *Especies amenazadas* son especies o subespecies de fauna y flora, o sus poblaciones:

i) Con probabilidades de convertirse en especies en peligro de extinción en el futuro previsible, en todas o parte de sus áreas de distribución, si los factores que causan su disminución numérica o la degradación de sus hábitat, continúan presentándose; o

ii) Que son raras porque se encuentran generalmente localizadas en áreas o hábitat geográficamente limitados, o muy diseminadas en áreas de distribución más extensas y están en posibilidades reales o potenciales de verse sujetas a una disminución y posible peligro de extinción o a la extinción de la misma.

h) *Especies protegidas*, son especies o subespecies de fauna y flora, o sus poblaciones a las que se otorga la condición de protegidas conforme al artículo 10 de este Protocolo;

i) *Especies endémicas*, son especies o subespecies de fauna y de flora o sus poblaciones cuya distribución se limita a un área geográfica particular;

j) *Anexo I*, es el Anexo al protocolo que contiene la lista acordada de especies de flora marina y costera que pertenecen a las categorías definidas en el artículo 1º y requieren las medidas de protección indicadas en el artículo 11 1a). El Anexo podrá incluir especies terrestres como se prevé en el artículo 1 c) ii;

k) *Anexo II*, es el Anexo al Protocolo que contiene la lista acordada de especies de fauna marina y costera que pertenecen a la categoría definida en el artículo 1 y requieren las medidas de protección indicadas en el artículo 11 1 b). El Anexo podrá incluir especies terrestres como se prevé en el artículo 1 c) ii; y

l) *Anexo III*, es el Anexo al protocolo que contiene la lista acordada de especies de flora y fauna marinas y costeras susceptibles de aprovechamiento racional y sostenible, que requieren de las medidas de protección indicadas en el artículo 11 (1) c). El Anexo podrá incluir especies terrestres, como se prevé en el artículo 1 c) ii.

ARTICULO 2º

Disposiciones Generales

1. El presente Protocolo se aplicará a la Región del Gran Caribe según se define en el artículo 1c).

2. Las disposiciones del Convenio relativas a sus Protocolos se aplicarán al presente Protocolo, inclusive, en particular, los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del Convenio.

3. El presente Protocolo no se aplicará a los buques de guerra ni a las demás embarcaciones propiedad de un Estado u operadas por éste, mientras se dediquen únicamente a servicios gubernamentales no comerciales. No obstante, cada Parte garantizará mediante la adopción de medidas apropiadas que no perjudiquen la operación o la capacidad de operación de los buques que posee u opere que dichos buques cumplan, en la medida de lo posible, las disposiciones del presente Protocolo.

ARTICULO 3º

Obligaciones Generales

1. Cada Parte de este Protocolo, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, así como con las disposiciones del Protocolo, tomará las medidas necesarias para proteger, preservar y manejar de manera sostenible, dentro de las zonas de la Región del Gran Caribe sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción:

a) las áreas que requieren protección para salvaguardar su valor especial, y

b) las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción.

2. Cada Parte deberá reglamentar, y de ser necesario prohibir, las actividades que tengan efectos adversos sobre esas áreas y especies. Cada Parte deberá esforzarse por cooperar en el cumplimiento de estas medidas sin perjuicio de la soberanía, o los derechos soberanos o la jurisdicción de otras Partes. Todas las medidas tomadas por esa Parte para hacer cumplir o tratar de hacer cumplir las medidas acordadas de conformidad con este Protocolo deberán limitarse a aquellas que sean de la competencia de dicha Parte y que estén de acuerdo con el derecho internacional.

3. Cada Parte, en la medida de lo posible, y de conformidad con su ordenamiento jurídico, deberá manejar las especies de fauna y de flora con el objeto de evitar que se vean amenazadas o en peligro de extinción.

ARTICULO 4º

Establecimiento de Areas Protegidas

1. Cada Parte deberá, cuando sea necesario, establecer áreas protegidas en zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, con miras a conservar los recursos naturales de la Región del Gran Caribe y fomentar el uso ecológicamente racional y apropiado de estas áreas, así como el conocimiento y esparcimiento, de acuerdo con los objetivos y características de cada una de ellas.

2. Tales áreas se establecerán para conservar, mantener y restaurar, en particular:

a) tipos representativos de ecosistemas costeros y marinos de las dimensiones adecuadas para asegurar su viabilidad a largo plazo, así como la conservación de la diversidad biológica y genética;

b) hábitat y sus ecosistemas asociados críticos para la sobrevivencia y recuperación de las especies de flora y fauna endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

c) la productividad de ecosistemas y recursos naturales que proporcionen beneficios económicos o sociales y de los cuales dependa el bienestar de la población local; y

d) áreas de especial valor biológico, ecológico, educativo, científico, histórico, cultural, recreativo, arqueológico, estético, o económico, inclusive, en particular, aquéllas cuyos procesos ecológicos y biológicos sean esenciales para el funcionamiento de los ecosistemas del Gran Caribe.

ARTICULO 5º

Medidas de Protección

1. Cada Parte, tomando en cuenta las características de cada área protegida sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, y de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales y con el derecho internacional, deberá adoptar progresivamente las medidas que sean necesarias y factibles para lograr los objetivos para los cuales fueron creadas las áreas protegidas.

2. Estas medidas deberían incluir, según convenga:

a) la reglamentación o la prohibición de verter o descargar desperdicios u otras sustancias que puedan poner en peligro las áreas protegidas;

b) la reglamentación o prohibición de verter o descargar contaminantes, en las zonas costeras, que provengan de establecimientos y

desarrollos costeros, instalaciones de desagüe o de cualesquiera otras fuentes situadas en sus territorios;

c) la reglamentación del paso de buques, de cualquier detención o fondeo y de otras actividades navieras que puedan tener efectos ambientales adversos significativos sobre el área protegida, sin perjuicio de los derechos de paso inocente, paso en tránsito, paso por las vías marítimas archipelágicas y de la libertad de navegación, de conformidad con el derecho internacional;

(d) la reglamentación o prohibición de la pesca, la caza y la captura o la recolección de especies de fauna y flora amenazadas o en peligro de extinción y de sus partes o productos;

(e) la prohibición de actividades que provoquen la destrucción de especies de fauna y de flora amenazadas o en peligro de extinción de sus partes y productos, y la reglamentación de cualquier otra actividad que pueda dañar o perturbar a estas especies, sus hábitat o los ecosistemas asociados;

f) la reglamentación o prohibición de la introducción de especies exóticas;

g) la reglamentación o prohibición de toda actividad que implique la exploración o explotación de los fondos marinos o su subsuelo o una modificación del perfil de los fondos marinos;

h) la reglamentación o prohibición de cualquier actividad que implique una modificación del perfil del suelo que afecte cuencas hidrográficas, la denudación u otras formas de degradación de las cuencas hidrográficas o la exploración o explotación del subsuelo de la parte terrestre de un área marina protegida;

i) la reglamentación de toda actividad arqueológica, incluida la remoción o daño de todo objeto que pudiese considerarse como objeto arqueológico;

j) la reglamentación o prohibición del comercio, la importación y exportación de especies de fauna amenazada o en peligro de extinción, de sus partes, productos y huevos, de flora amenazada o en peligro de extinción, de sus partes, productos y de objetos arqueológicos que provengan de áreas protegidas;

k) La reglamentación o prohibición de actividades industriales y de otras actividades que no sean compatibles con los usos previstos para el área por las medidas nacionales y/o por la evaluación del impacto ambiental conforme al artículo 13;

l) la reglamentación de las actividades turísticas y recreativas que puedan poner en peligro los ecosistemas de las áreas protegidas o la sobrevivencia de las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción, y

m) cualquier otra medida encaminada a conservar, proteger o restaurar los procesos naturales, ecosistemas o poblaciones, para lo cual fueron creadas las áreas protegidas.

ARTICULO 6º

Régimen de Planificación y Manejo para Areas Protegidas

1. Para llevar al máximo los beneficios de las áreas protegidas y para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas establecidas en el artículo 5º, cada Parte adoptará y pondrá en práctica medidas de planificación, manejo y de vigilancia y control para las áreas protegidas sobre las cuales ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción. A tal efecto, cada Parte deberá tomar en cuenta las directrices y criterios establecidos por el Comité Asesor, Científico y Técnico, conforme al artículo 21, los cuales han sido adoptados por las reuniones de las Partes.

2. Tales medidas deberían incluir:

a) la formulación y adopción de lineamientos de manejo apropiados para las áreas protegidas;

b) el desarrollo y adopción de un plan de manejo que especifique el marco jurídico e institucional y las medidas de manejo y de protección aplicables al área o áreas;

c) la realización de investigaciones científicas y la supervisión de los impactos de los usuarios, de los procesos ecológicos, hábitat, especies y poblaciones, así como la realización de actividades orientadas a mejorar el manejo de las áreas;

d) el desarrollo de programas de concientización y educación para los usuarios, los encargados de la toma de decisiones y el público en general, que fortalezcan su apreciación y conocimiento de las áreas protegidas y de los objetivos para los cuales fueron establecidas;

e) la participación activa de las comunidades locales, según sea apropiado, en la planificación y el manejo de las áreas protegidas, inclusive la asistencia y la capacitación de la población local que pudiera resultar afectada por el establecimiento de las áreas protegidas;

f) la adopción de mecanismos para financiar el desarrollo y el manejo eficaz de las áreas protegidas y fomentar los programas de asistencia mutua;

g) planes de contingencia para responder a los incidentes que pudieran causar, o amenazar con causar, daños a las áreas protegidas y a sus recursos;

h) procedimientos para la reglamentación o autorización de actividades compatibles con los objetivos para los cuales se establecieron las áreas protegidas, e

i) la formación de administradores y personal técnico capacitados y el desarrollo de una infraestructura adecuada.

ARTICULO 7º

Programa de Cooperación para las Areas Protegidas y su Registro

1. Dentro del marco del Convenio y el Plan de Acción, las Partes deberán establecer programas de cooperación, y de acuerdo con su soberanía o derechos soberanos, o jurisdicción, adelantar los objetivos del Protocolo.

2. Se establecerá un programa de cooperación que ayude al registro de las áreas protegidas y que facilite la selección, el establecimiento, la planificación, manejo y conservación de las áreas protegidas y creación de una red de áreas protegidas. Con este propósito, las Partes deberán formular una lista de áreas protegidas. Las Partes deberán:

a) reconocer la importancia especial de las áreas registradas para la Región del Gran Caribe;

b) otorgar prioridad a las áreas registradas para la investigación científica y técnica de conformidad con el artículo 17;

c) otorgar prioridad a las áreas registradas para la ayuda mutua de conformidad con el Artículo 18; y

d) no autorizar ni emprender actividades que pudiesen socavar los propósitos para los cuales se creó un área registrada.

3. Los procedimientos para el establecimiento de este registro de áreas protegidas son los siguientes:

a) La Parte que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción sobre una área protegida someterá su nominación para que se incluya en el registro de áreas protegidas. Estas nominaciones se harán de acuerdo con las directrices y criterios relativos a la identificación, selección, establecimiento, manejo, protección y cualquier otro elemento adoptado por las Partes conforme al artículo 21. Cada Parte que someta una nominación proporcionará al Comité Asesor Científico y Técnico, a través de la Organización, las pruebas documentales necesarias, inclusive y en particular, la información indicada en el artículo 19 (2), y

b) Después que el Comité Asesor Científico y Técnico haya evaluado la nominación y las pruebas documentales, informará a la Organización si dicha nominación cumple las directrices y criterios, establecidos conforme al artículo 21. De cumplirse estas directrices y criterios, la Organización informará a la Reunión de las Partes Contratantes, la que incluirá la nominación en la lista de Areas Protegidas.

ARTICULO 8º

Establecimiento de Zonas de Amortiguación

Cada Parte de este Protocolo reforzará, según sea necesario, la protección de un área protegida con el establecimiento dentro de las áreas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, de una o más zonas de amortiguación donde las actividades sean menos restringidas que en el área protegida, pero sin dejar de ser compatibles con el logro de los propósitos del área protegida.

ARTICULO 9º

Areas Protegidas y Zonas de Amortiguación Contiguas a Fronteras Internacionales

1. Si una Parte pretende establecer un área protegida o una zona de amortiguación contigua a la frontera o a los límites de la zona de jurisdicción nacional de otra parte, ambas partes se consultarán entre sí con el fin de llegar a un acuerdo sobre las medidas a tomar y deberán, *inter alia* examinar la posibilidad de que la otra Parte establezca un área protegida o zona de amortiguación contigua correspondiente, o adopte cualesquiera otras medidas apropiadas, inclusive programas de manejo en cooperación.

2. Si una Parte pretende establecer una área protegida o una zona de amortiguación contigua a la frontera o a los límites de la zona de jurisdicción nacional de un Estado que no sea parte de este Protocolo, la Parte procurará trabajar conjuntamente con las autoridades competentes de ese Estado con el fin de llevar a cabo las consultas a que hace referencia el párrafo 1.

3. Cuando una Parte tenga conocimiento de que un Estado no Parte, pretende establecer un área protegida o zona de amortiguación contigua a su frontera o a los límites de la zona bajo su jurisdicción nacional, dicha Parte procurará trabajar conjuntamente con ese Estado con el fin de llevar a cabo las consultas a que se refiere el párrafo 1.

4. Si una parte y un Estado no Parte, establecen áreas protegidas o zonas de amortiguación contiguas, la primera deberá tratar, en lo posible, de cumplir las disposiciones del Convenio y sus Protocolos.

ARTICULO 10

Medidas Nacionales para la Protección de la Flora y Fauna Silvestres

1. Cada Parte identificará las especies amenazadas o en peligro de extinción de la flora y fauna de las áreas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, y otorgará la condición de protegidas a tales especies. Cada Parte reglamentará y prohibi-

rá, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, y según convenga, las actividades que tengan efectos adversos sobre esas especies o sus hábitat y ecosistemas, y llevará a cabo actividades de recuperación, manejo, planificación de especies, y otras medidas que permitan la sobrevivencia de estas especies. De conformidad con su ordenamiento jurídico, cada Parte tomará acciones apropiadas para impedir que las especies se vean amenazadas o en peligro de extinción.

2. De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte deberá reglamentar, y de ser necesario prohibir, toda forma de destrucción o de perturbación de las especies protegidas de flora, sus partes y sus productos, incluidas la cosecha, recolección, el corte, desenraizamiento y la posesión así como el comercio de tales especies.

3. Con respecto a las especies de fauna a las que se les haya otorgado la condición de protegidas, de acuerdo con sus leyes y reglamentos cada Parte deberá reglamentar, y en caso necesario hasta prohibir:

(a) la captura, retención o muerte, -inclusive, en lo posible, la captura, retención o muerte accidentales- de estas especies, o el comercio de las mismas o de sus partes y productos, y

(b) en lo posible, la perturbación de la fauna silvestre, en especial durante los períodos de reproducción, incubación, invernación, migración, o cualquier otro período de tensión biológica.

4. Cada Parte formulará y adoptará políticas y planes para el manejo de la reproducción de la fauna en cautiverio y propagación de la flora sujetas a protección.

5. Además de las medidas establecidas en el párrafo 3, las Partes coordinarán sus esfuerzos por medio de acciones bilaterales o multilaterales, y cuando sea necesario, tratados tendientes a proteger y recuperar especies migratorias cuya área de distribución se extienda a las zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción.

6. Las Partes procurarán consultar con los Estados no Partes de este Protocolo con los que tengan áreas de distribución contiguas, a fin de coordinar sus esfuerzos en lo referente al manejo y la protección de las especies migratorias, amenazadas o en peligro de extinción.

7. Las Partes deberán tomar las medidas necesarias, cuando sea posible, para reintegrar a su Estado de origen las especies protegidas que hayan sido exportadas ilegalmente. Las Partes deberían esforzarse en reintroducir esas especies a sus hábitat originales y, en caso de no tener éxito, utilizarlas para estudios científicos o con propósitos de educación de su población.

8. Las medidas que pudieran tomar las Partes de conformidad con este artículo están sujetas a las obligaciones señaladas en el artículo 11 y no deberán, bajo ninguna circunstancia, derogar tales obligaciones.

ARTICULO 11

Medidas de Cooperación para la Protección de la Flora y Fauna Silvestres

1. Las Partes adoptarán medidas de cooperación para garantizar la protección y recuperación de las especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en peligro de extinción, registradas en los Anexos I, II y III del presente Protocolo.

a) Las Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar la protección y recuperación de las especies de flora registradas en el Anexo I. Con este fin, cada Parte prohibirá toda forma de destrucción o de perturbación, inclusive la cosecha, recolección, el corte, desenraizamiento o la posesión así como el comercio de estas especies, de sus semillas, partes o productos. Deberán reglamentar en lo posible, las actividades que puedan tener efectos nocivos sobre los hábitat de las especies.

b) Cada Parte garantizará la protección y recuperación total de las especies de fauna registradas en el Anexo II al prohibir:

i) La captura, retención o muerte -inclusive en lo posible, la captura, retención o muerte accidental- o el comercio de tales especies, de sus huevos, partes o productos.

ii) En lo posible, la perturbación de tales especies, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación, hibernación o migración, así como durante sus demás períodos de tensión biológica.

c) Cada Parte tomará todas las medidas pertinentes para garantizar la protección y recuperación de las especies de flora y de fauna registradas en el Anexo III, y podrá reglamentar la explotación de esas especies con el fin de asegurar y conservar sus poblaciones en los niveles más altos posibles. En coordinación con las demás Partes, cada Parte deberá, para las especies registradas en el Anexo III, preparar, adoptar y aplicar planes para el manejo y el aprovechamiento de esas especies que podrán incluir:

i) Para las especies de fauna:

a) la prohibición de todos los medios no selectivos de captura, muerte, caza y pesca, y de todas las acciones que pudiesen provocar la desaparición local de una especie o una fuerte perturbación de su tranquilidad;

b) el establecimiento de períodos de veda y de otras medidas para la conservación de sus poblaciones, y

c) la reglamentación de la captura, posesión, transporte o comercio de especies vivas o muertas o de sus huevos, partes o productos.

ii) Para las especies de flora, de sus partes o productos, la reglamentación de su colecta, recolección y comercio.

2. Cada Parte podrá otorgar exenciones a las prohibiciones adoptadas para la protección y recuperación de las especies registradas en los Anexos I y II con los fines científicos, educativos o de manejo que resulten necesarios para asegurar la sobrevivencia de dichas especies o evitar daños significativos a bosques o cultivos. Estas exenciones no deberán poner en riesgo las especies y deberán notificarse a la Organización para que el Comité Asesor Científico y Técnico evalúe la conveniencia de las exenciones acordadas.

3. Cada Parte también deberá:

a) otorgar prioridad a las especies contenidas en los Anexos para la investigación científica y técnica conforme al artículo 17, y

b) otorgar prioridad a las especies contenidas en los Anexos para la asistencia mutua conforme al artículo 18.

4. Los procedimientos para modificar los Anexos serán los siguientes:

a) Cualquier Parte podrá nominar una especie de flora o de fauna amenazada o en peligro de extinción para su inclusión o supresión en estos Anexos y, a través de la Organización, deberá presentar al Comité Asesor Científico y Técnico las pruebas documentales, inclusive y en particular, la información indicada en el artículo 19. Estas nominaciones se harán de acuerdo con las directrices y criterios adoptados por las Partes conforme al artículo 21;

b) el Comité Asesor Científico y Técnico revisará y evaluará las nominaciones y las pruebas documentales y presentará sus puntos de vista ante las reuniones de las Partes que se convoquen de conformidad con el artículo 23;

c) las Partes revisarán las nominaciones, las pruebas documentales y los informes del Comité Asesor Científico y Técnico. Una especie podrá incluirse en los Anexos por consenso de las Partes si es posible y, de no serlo, por el voto mayoritario de las tres cuartas partes de las Partes presentes y votantes, tomando en cuenta el consejo Comité Asesor Científico y Técnico, en el sentido de que la nominación y las pruebas documentales cumplen las directrices y los criterios establecidos conforme al artículo 21;

d) una Parte podrá, en el ejercicio de su soberanía o derechos soberanos, presentar una reserva con respecto al registro de una especie particular en un Anexo, por medio de una notificación por escrito al Depositario, dentro

de los primeros 90 días posteriores, a la fecha de la votación de las Partes. El Depositario deberá notificar sin demora a las Partes acerca de las reservas recibidas conforme a este párrafo;

e) un registro en el Anexo correspondiente entrará en vigor para todas las Partes, 90 días después de la votación, excepto para aquellas que hayan presentado una reserva de acuerdo con el párrafo d) de este artículo, y

f) en cualquier momento, una Parte podrá reemplazar una reserva anterior a un registro por una aceptación notificando su decisión por escrito al Depositario. Esta aceptación entrará en vigor para esa Parte a partir de esa fecha.

5. Las Partes establecerán programas de cooperación dentro del marco del Convenio y del Plan de Acción para ayudar al manejo y la conservación de especies protegidas y deberán desarrollar y ejecutar programas regionales de recuperación, para especies protegidas en la Región del Gran Caribe, tomando en cuenta otras medidas regionales de conservación importantes para el manejo de esas especies. La Organización ayudará al establecimiento y ejecución de estos programas regionales de recuperación.

ARTICULO 12

Introducción de Especies Exóticas o Alteradas Genéticamente

Cada Parte tomará todas las medidas apropiadas para reglamentar o prohibir la liberación intencional o accidental en el medio silvestre de especies exóticas o genéticamente alteradas que pudiera causar impactos nocivos a la flora, la fauna o demás elementos naturales de la Región del Gran Caribe.

ARTICULO 13

Evaluación del Impacto Ambiental

1. En el proceso de planificación conducente a decidir sobre los proyectos y actividades industriales y de otra índole que podrían causar impactos ambientales negativos, así como tener efectos significativos sobre las áreas o especies que bajo este Protocolo han recibido protección especial cada Parte deberá evaluar y tener en consideración los impactos posibles, tanto directos como indirectos, incluso los impactos acumulativos de los proyectos y actividades que se contemplan.

2. La Organización y el Comité Asesor Científico y Técnico deberán en la medida posible, proporcionar directrices y asistencia a la Parte que hace esas evaluaciones, si así lo solicita.

ARTICULO 14

Exenciones para las Actividades Tradicionales

1. Al formular medidas de manejo y protección, cada Parte considerará y otorgará exencio-

nes, según sean necesarias, para satisfacer las necesidades culturales y de subsistencia tradicionales de sus poblaciones locales. En lo posible, ninguna exención que se permita por esta razón será de tal índole que:

a) ponga en peligro tanto la conservación de las áreas protegidas bajo los términos de este Protocolo, como los procesos ecológicos que contribuyen al sostenimiento de esas áreas protegidas, o

b) cause ya sea la extinción, un riesgo importante o una reducción considerable del número de individuos que componen las poblaciones de las especies de fauna y de flora de las áreas protegidas, de cualesquiera especies o poblaciones relacionadas ecológicamente, en particular las especies migratorias y las especies amenazadas, en peligro de extinción o endémicas.

2. Las Partes que otorguen exenciones a las medidas de protección, informarán a la Organización.

ARTICULO 15

Cambios en la Situación de las Areas o Especies Protegidas

1. Los cambios en la delimitación o situación legal de un área protegida, o de una de sus Partes, o de una especie protegida, sólo podrán realizarse por razones importantes tomando en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente, de conformidad con las disposiciones de este Protocolo y después de notificarlos a la Organización.

2. El estado de las áreas y de las especies debería ser examinado y evaluado periódicamente por el Comité Asesor Científico y Técnico con base en la información que le proporcionen las Partes a través de la Organización. Las áreas y las especies podrán ser retiradas de los registros de áreas o de los Anexos del Protocolo siguiendo el mismo procedimiento que se utilizó para incorporarlas.

ARTICULO 16

Divulgación, Información, Concientización y Educación de la Población.

1. Cada Parte deberá divulgar el establecimiento de las áreas protegidas, en particular, en lo tocante a sus límites, zonas de amortiguación y a los reglamentos aplicables, así como a la designación de especies protegidas, en particular, de sus hábitat críticos y las regulaciones aplicables.

2. Con el fin de fomentar la concientización de la población, cada Parte deberá esforzarse por informar al público lo más ampliamente posible, sobre la importancia y valor de las áreas y especies protegidas y el conocimiento científico y otros beneficios que se puedan

obtener de las mismas o de los cambios que en ellas ocurran. Esta información debería ocupar un lugar apropiado en los programas educativos relativos al medio ambiente y a la historia. Cada Parte deberá igualmente esforzarse en promover la participación de su población y de las organizaciones conservacionistas en la medida que resulte necesaria para la protección de áreas y especies en cuestión.

ARTICULO 17

Investigación Científica, Técnica y de Manejo

1. Cada Parte promoverá y desarrollará la investigación científica, técnica y orientada al manejo de las áreas protegidas inclusive y en particular, sobre sus procesos ecológicos y el patrimonio arqueológico, histórico y cultural, así como sobre especies de la flora y la fauna amenazadas o en peligro de extinción y sus hábitat.

2. Cada Parte podrá consultar con otras Partes y con las organizaciones regionales e internacionales pertinentes, con miras a identificar, planificar y emprender los programas científicos y técnicos de investigación y de vigilancia, necesarios para caracterizar y vigilar las áreas y especies protegidas y evaluar la eficacia de las medidas tomadas para poner en funcionamiento los planes de manejo y recuperación.

3. Las Partes intercambiarán, directamente o a través de la Organización, la información científica y técnica relativa a los programas de investigación y vigilancia actuales y previstos, así como los resultados de los mismos. En la medida de lo posible, coordinarán sus programas de investigación y vigilancia y procurarán uniformar los procedimientos para recopilar, informar, archivar y analizar la información científica y técnica pertinente.

4. Las Partes deberán, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 anterior, compilar inventarios completos de:

a) las zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción que contengan ecosistemas raros o vulnerables; que sean reservorios de diversidad biológica o genética; que tengan un valor ecológico para la conservación de los recursos económicamente importantes; que sean sustantivas para las especies amenazadas o en peligro de extinción o migratorias, o áreas que tengan un valor estético, recreativo, turístico o arqueológico, y

b) las especies de la flora o fauna que sean susceptibles de ser incorporadas en los registros como amenazadas o en peligro de extinción de conformidad con los criterios establecidos en este Protocolo.

ARTICULO 18

Asistencia Mutua

1. Las Partes cooperarán, directamente o con la asistencia de la Organización o de otras organizaciones internacionales pertinentes, en la formulación, la redacción, el financiamiento y la ejecución de los programas de asistencia a aquellas Partes que así lo soliciten, para la selección, establecimiento y manejo de las áreas y especies protegidas.

2. Estos programas deberían incluir la educación ambiental de la población, la capacitación de personal científico, técnico y administrativo, la investigación científica y la adquisición, utilización, diseño y desarrollo de equipos apropiados bajo condiciones ventajosas a ser acordadas entre las Partes interesadas.

ARTICULO 19

Notificaciones e Informes a la Organización

1. Cada Parte notificará periódicamente a la Organización sobre:

a) la situación de las áreas protegidas existentes y recién establecidas, de las zonas de amortiguación y especies protegidas en las áreas sobre las que ejerce soberanía o derechos soberanos o jurisdicción, y

b) los cambios en los límites o en la situación legal de las áreas protegidas, de las zonas de amortiguación y de las especies protegidas en las áreas sobre las que ejerce soberanía o derechos soberanos o jurisdicción.

2. Los informes relativos a las áreas protegidas y a las zonas de amortiguación deberían incluir los siguientes datos:

- a) nombre del área o zona;
- b) biogeografía del área o zona (límites, características físicas, clima, flora y fauna);
- c) situación legal, en relación con las leyes y los reglamentos nacionales pertinentes;
- d) fecha e historia del establecimiento;
- e) planes de manejo de las áreas protegidas;
- f) importancia para el patrimonio cultural;
- g) instalaciones para investigación y visitantes, y
- h) amenazas al área o zona, especialmente las amenazas que se originen fuera de la jurisdicción de la Parte.

3. Los informes referentes a las especies protegidas deberían incluir, en lo posible, información sobre:

- a) nombre científico y común de las especies;
- b) poblaciones estimadas de las especies y su distribución geográfica.

c) situación de la protección legal en relación con las leyes o reglamentos nacionales pertinentes;

d) interacciones ecológicas con otras especies y requisitos específicos del hábitat;

e) planes de manejo y de recuperación para especies amenazadas o en peligro de extinción;

f) programas de investigación y publicaciones científicas y técnicas disponibles acerca de las especies, y

g) amenazas a las especies protegidas, sus hábitat y sus ecosistemas asociados, especialmente las amenazas que se originen fuera de la jurisdicción de la Parte.

4. Los informes que las Partes proporcionen a la Organización se utilizarán para los propósitos señalados en los artículos 20 y 22.

ARTICULO 20

Comité Asesor Científico y Técnico

1. Se establece un Comité Asesor Científico y Técnico.

2. Cada Parte designará a un experto científico calificado en la materia objeto del Protocolo, como su representante en el Comité Asesor Científico y Técnico, el cual podrá hacerse acompañar por otros expertos y asesores designados por dicha Parte. El Comité también podrá solicitar información a expertos y organizaciones científica y técnicamente calificados.

3. El Comité, a través de la Organización, se hará responsable de proporcionar a las Partes asesoría en las siguientes materias científicas y técnicas relacionadas con el Protocolo:

a) el registro de las áreas protegidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7;

b) el registro de especies protegidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11;

c) informes sobre el manejo y protección de las áreas y especies protegidas y sus hábitat;

d) propuestas para asistencia técnica en formación, investigación, educación y manejo, inclusive planes de recuperación de especies;

e) evaluación del impacto ambiental conforme al artículo 13;

f) formulación de directrices y criterios comunes conforme al artículo 21, y

g) cualquier otro asunto relacionado con la aplicación del Protocolo, inclusive aquellos asuntos remitidos por las reuniones de las Partes.

4. El Comité adoptará su propio Reglamento Interno.

ARTICULO 21

Establecimiento de Directrices y Criterios Comunes

1. En su primera reunión, o tan pronto sea posible, después de la misma, las Partes evaluarán y adoptarán directrices y criterios comunes formulados por el Comité Asesor Científico y Técnico relacionados, en particular con:

a) la identificación y selección de áreas y de especies protegidas;

b) el establecimiento de áreas protegidas;

c) el manejo de áreas protegidas y de especies protegidas inclusive de especies migratorias, y

d) el suministro de información sobre áreas y especies protegidas inclusive especies migratorias.

2. En el cumplimiento del presente Protocolo, las Partes tomarán en cuenta estas directrices y criterios comunes sin perjuicio del derecho de una Parte de adoptar directrices y criterios más estrictos.

ARTICULO 22

Disposiciones Institucionales

1. Cada Parte designará un Punto Focal que servirá de enlace con la Organización sobre los aspectos técnicos de la ejecución de este Protocolo.

2. Las Partes designan a la Organización para que ejerza las siguientes funciones de Secretaría:

a) convocar y prestar asistencia a las reuniones de las Partes;

b) asistir en la obtención de fondos según lo dispuesto en el artículo 24;

c) ayudar a las Partes y al Comité Asesor Científico y Técnico -en cooperación con las organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales competentes-, a:

-facilitar los programas de investigación técnica y científica según lo dispuesto en el artículo 17.

-facilitar el intercambio de información científica y técnica entre las Partes según lo dispuesto en el artículo 16.

-formular recomendaciones que contengan directrices y criterios comunes de acuerdo con el artículo 21.

-preparar, cuando así se le soliciten, planes de manejo para las áreas y especies protegidas de acuerdo con los artículos 6 y 10 respectivamente.

-desarrollar programas de cooperación conforme a los artículos 7 y 11.

-preparar, cuando así se le soliciten, evaluaciones de impacto ambiental de acuerdo con el artículo 13.

-preparar material educativo destinado a distintos grupos identificados por las Partes, y

-reintegrar a su Estado de origen la flora y fauna silvestres así como sus partes o productos que hayan sido ilegalmente exportadas.

d) preparar formatos comunes para el uso de las Partes que sirvan como base para notificaciones e informes a la Organización, según se dispone en el artículo 19;

e) mantener y actualizar las bases de datos de áreas y especies protegidas que contengan información de conformidad con los artículos 7 y 11, así como editar directorios periódicamente actualizados sobre áreas y especies protegidas;

f) preparar los directorios, informes y estudios técnicos que puedan requerirse para el cumplimiento de este Protocolo;

g) cooperar y coordinar con las organizaciones regionales e internacionales interesadas en la protección de áreas y de especies, y

h) realizar todas las demás funciones que las Partes asignen a esta Organización.

ARTICULO 23

Reuniones de las Partes

1. Las reuniones ordinarias de las Partes se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de las Partes del Convenio, que se celebran de acuerdo con el artículo 16 del Convenio. Las Partes también podrán celebrar reuniones extraordinarias, conforme al artículo 16 del Convenio. Las reuniones se regirán por el Reglamento Interno adoptado conforme al artículo 20 del Convenio.

2. Las funciones de las reuniones de las Partes de este Protocolo serán:

a) vigilar y dirigir la ejecución de este Protocolo;

b) aprobar la utilización de los fondos referidos en el artículo 24;

c) vigilar y proporcionar directrices a la Organización en cuanto a sus políticas;

d) estudiar la eficacia de las medidas adoptadas para el manejo y protección de las áreas y especies, y examinar la necesidad de otras medidas, en particular, en la forma de Anexos, así como de enmiendas a este Protocolo o a sus Anexos;

e) hacer seguimiento del establecimiento y el desarrollo de la red de áreas protegidas y de planes de recuperación para la protección de especies según lo dispuesto en los artículos 7 y 11;

f) adoptar y revisar, según se necesite, las directrices y los criterios, según lo dispuesto por el artículo 21;

g) analizar la opinión y las recomendaciones del Comité Asesor Científico y Técnico conforme al artículo 20;

h) analizar los informes remitidos por las Partes a la Organización en cumplimiento del artículo 22 del Convenio y del artículo 19 de este Protocolo, así como cualquier otra información que las Partes pudieran remitir a la Organización o a la reunión de las Partes, e

i) atender cualesquiera otros asuntos según sea apropiado.

ARTICULO 24

Financiamiento

Además de los fondos que proporcionen las Partes de acuerdo con el párrafo 2, artículo 20 del Convenio, las Partes podrán encomendar a la Organización que busque fondos adicionales. Estos pueden incluir contribuciones voluntarias de las Partes, de otros gobiernos y de organismos gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales, regionales y del sector privado y de individuos, con propósitos relacionados con el Protocolo.

ARTICULO 25

Vínculos con otros Convenios Relacionados con la Protección Especial de la Flora y Fauna Silvestres

Nada de lo que contiene este Protocolo podrá ser interpretado en alguna forma que

pueda afectar los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Convenio sobre el Comercio Internacional en Especies de Flora y Fauna en Peligro (CITES) y el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS).

ARTICULO 26

Disposición Transitoria

La versión inicial de los Anexos, que constituyen una parte integral del Protocolo, deberá ser adoptada por consenso en una Conferencia de Plenipotenciarios de las Partes Contratantes del Convenio.

ARTICULO 27

Entrada en Vigor

1. El Protocolo y sus Anexos una vez que hayan sido adoptados por las Partes Contratantes del Convenio entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 28, párrafo 2 del Convenio.

2. El Protocolo sólo entrará en vigor cuando los Anexos en su versión original, hayan sido adoptados por las Partes Contratantes del Convenio, de conformidad con el artículo 26.

ARTICULO 28

Firma

Este Protocolo estará abierto para la firma, por toda Parte del Convenio, en Kingston, Jamaica, del 18 al 31 de enero de 1990 y en

Bogotá, Colombia, del 1º de febrero de 1990 al 17 de enero de 1991.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Protocolo.

Hecho en Kingston, Jamaica, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos noventa, en un solo ejemplar, en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Annexes to the Protocol Concerning Specially Protected Areas and Wildlife to the Convention for the Protection and Development of the Marine Environment of the wider Caribbean Region

Annexes au Protocole Relatif aux Zones et a la Vie Sauvage Specialement Protegees se Rapportant a la Convention Pour la Protection et la mise en valeur du milieu marin de la Region Des Caraibes

Anexos al Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe.

United Nations

Nations Unies

Naciones Unidas

1991

ANNEX I/ ANNEXE I/ ANEXO I

List of Species of Marine and Coastal Flora Protected Under Article 11 (1) (a)

Liste des espèces de flore marine et côtière protégées en vertu de l'Article 11 (1) (a)

Lista de Especies de Flora Marina y Costera Protegidas en virtud del artículo 11 (1) (a)

TRACHAEOPHYTA (Vascular Plants/Plantes vasculaires/Plantas Vasculares)

Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Aquifoliaceae	Ilex	cookii
Bignoniaceae	Crescentia	mirabilis
Bignoniaceae	Crescentia	portoricensis
Boraginaceae	Cordia	wagnerorum
Buxaceae	Buxus	vahlia
Cactaceae	Echinocereus	reichenbachii var. albertii
Cactaceae	Harrisia	fragrans
Cactaceae	Harrisia	portoricensis
Cactaceae	Leptocereus	grantianus
Cactaceae	Leptocereus	wrightii
Cactaceae	Melocactus	guitartii
Cactaceae	Melocactus	harlowii <i>sensu lato</i>
Cactaceae	Pilosocereus	deeringii

Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Cactaceae	Pilosocereus	robinii
Convolvulaceae	Bonamia	grandiflora
Convolvulaceae	Ipomoea	flavopurpurea
Convolvulaceae	Ipomoea	Walpersiana
Cyatheaceae	Cyathea	dryopteroides
Cyperaceae	Rhynchospora	bucherorum
Dioscoreaceae	Rajania	theresensis
Ericaceae	Rhododendron	chapmanii
Euphorbiaceae	Andrachne	brittonii
Euphorbiaceae	Bernardia	venosa
Euphorbiaceae	Cnidocolus	fragrans
Euphorbiaceae	Drypetes	triplinervia
Flacourtiaceae	Banaras	vanderbiltii
Flacouritaceae	Samyda	microphylla
Hydrophyllaceae	Hydrolea	torroei
Icacinaceae	Ottoschulzia	rhodoxylon
Leguminosae (Fabaceae)	Acacia	cupeyensis
Leguminosae	Acacia	roigii
Leguminosae	Stahlia	monosperma
Liliaceae	Harperocallis	flava

Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Loranthaceae	Dendropemon	acutifolius	Hylidae	Amphodus	auratus
Malvaceae	Abutilon	virginianum	Leptodactylidae	Eleutherodactylus	barlagnei
Meliaceae	Trichilia	triacantha	Leptodactylidae	Eleutherodactylus	jasperi
Olacaceae	Ximenia	roigii	Leptodactylidae	Electherodactylus	johnstonei
Orchidaceae	Brachionidium	ciliolatum	Leptodactylidae	Electherodactylus	martinicensis
Orchidaceae	Cranichis	ricartii	Leptodactylidae	Electherodactylus	pinchoni
Orchidaceae	Lapanthes	eltoroensis	Leptodactylidae	Sminthilus	limbatus
Orchidaceae	Oncidium	jacuinianum	Order/Ordre/Orden	CAUDATA	
Palmae (Arecaceae)	Calyptronoma	rivalis	Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Piperaceae	Peperomia	wheeleri	Plethodontidae	Phaeognathus	hubrichti
Rhamnaceae	Doerpfeldia	cubensis	Class/Classe/Clase	REPTILIA	
Rubiaceae	Catesbaea	macracantha	Order/Ordre/Orden	CROCODILIA	
Rubiaceae	Phyllacanthus	grisebachianus	Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Rubiaceae	Rondeletia	apiculata	Alligatoridae	Melanosuchus	niger
Rubiaceae	Rondeletia	rugelii	Crocodylidae	Crocodylus	acutus
Rutaceae	Zanthoxylum	thomasianum	Crocodylidae	Crocodylus	intermedius
Solanaceae	Goetzea	elegans	Crocodylidae	Crocodylus	moreletii
Theaceae	Ternstroemia	luquillensis	Order/Ordre/Orden	SQUAMATA	
Theophrastaceae	Jacquinia	curtissii	Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Thymelaeaceae	Daphnopsis	helleriana	Boidae	Epicrates	inornatus
Verbenaceae	Cornutia	obovata	Boidae	Epicrates	monensis granti
Verbenaceae	Duranta	parviflora	Boidae	Epicrates	monensis monensis
Verbenaceae	Nashia	myrtifolia	Colubridae	Nerodia	fasciata taeniata

ANNEX II/ANNEXE II/ANEXO II

List of Species of Marine and Coastal Fauna Protected Under Article 11 (1) (b)

Liste des espèces de faune marine et côtière protégées en vertu de l'Article 11 (1) (b)

Lista de especies de Fauna Marina y Costera Protegidas en virtud del artículo 11 (1) (b)

Class/Classe/Clase:	GASTROPODA		Iguanidae	Anolis	roosevelti
Order/Ordre/Orden:	PULMONATA		Iguanidae	Cyclura	carinata
Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Iguanidae	Cyclura	collei
Bulimulidae	Orthalicus	reses reses	Iguanidae	Cyclura	cyclura
Class/Classe/Clase:	OSTEICHTHYES		Iguanidae	Cyclura	nubila
Order/Ordre/Orden:	PERCIFORMES		Iguanidae	Cyclura	pinguis
Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Iguanidae	Cyclura	ricordii
Percidae	Etheostoma	okaloosae	Iguanidae	Cyclura	rileyi
Percidae	Etheostoma	rubrum	Iguanidae	Cyclura	stejnegeri
Class/Classe/Clase:	AMPHIBIA		Scincidae	Eumeces	egregius
Order/Ordre/Orden:	ANURA		Scincidae	Neoseps	reynoldsi
Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Teiidae	Ameiba	polops
Bufonidae	Bufo	houstonensis	Typhlopidae	Typhlops	guadeloupensis
Bufonidae	Peltophryne	lemur	Order/Ordre/Orden:	TESTUDINES	
			Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
			Cheloniidae	Caretta	caretta
			Cheloniidae	Chelonia	mydas
			Cheloniidae	Eretmochelys	imbricata
			Cheloniidae	Lepidochelys	kempii
			Cheloniidae	Lepidochelys	olivacea
			Dermodochelyidae	Dermodochelys	coriacea

Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Emydidae	Graptemys	oculifera	Order/Ordre/Orden:	PSITTACIFORMES	
Emydidae	Pseudemys	alabamensis	Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Testudinidae	Gopherus	polyphemus	Psittacidae	Amazona	arausica
Class/Classe/Clase:	AVES		Psittacidae	Amazona	barbadensis
Order/Ordre/Orden:	PROCELLARIIFORMES		Psittacidae	Amazona	gouldingii
Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Psittacidae	Amazona	imperialis
Hydrobatidae	Hydrobates	pelagicus	Psittacidae	Amazona	leucocephala
Procellariidae	Puffinus	lherminieri	Psittacidae	Amazona	versicolor
Order/Ordre/Orden:	PELECANIFORMES		Psittacidae	Amazona	vittata
Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Psittacidae	Ara	macao
Pelecanidae	Pelecanus	occidentalis	Order/Ordre/Orden:	CAPRIMULGIFORMES	
Order/Ordre/Orden:	CICONIIFORMES		Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Caprimulgidae	Caprimulgus	noctitherus
Ciconiidae	Jabiru	mycteria	Order/Ordre/Orden:	PICIFORMES	
Ciconiidae	Mycteria	americana	Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Order/Ordre/Orden:	FALCONIFORMES		Picidae	Picoides	borealis
Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Order/Ordre/Orden:	PASSERIFORMES	
Accipitridae	Chondrohierax	uncinatus	Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Accipitridae	Haliaeetus	leucocephalus	Corvidae	Aphelocoma	coerulescens cyanotis
Accipitridae	Harpia	harpyja	Corvidae	Corvus	leucognaphalus
Accipitridae	Rostrhamus	sociabilis plumbeus	Emberezidae	Carduelis	cucullata
Falconidae	Falco	femorales septentrionalis	Emberezidae	Vermivora	bachmanii
Falconidae	Falco	peregrinus	Emberizidae	Ammodramus	maritimus mirabilis
Falconidae	Polyborus	plancus	Emberizidae	Ammodramus	savannarum floridanus
Order/Ordre/Orden:	GALLIFORMES		Emberizidae	Dendroica	kirlandii
Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Mimidae	Cinclocerthia	ruficauda
Cracidae	Aburria	pipile	Mimidae	Ramphocinclus	brachyurus
	(=Pipile)		Class/Classe/Clase:	MAMMALIA	
Phasianidae	Tympanuchus	cupido attwateri	Order/Ordre/Orden:	CARNIVORA	
Order/Ordre/Orden:	GRUIFORMES		Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Canidae	Speothos	venaticus
Gruidae	Grus	americana	Felidae	Felis	pardalis
Gruidae	Grus	canadensis nesiotus	Felidae	Felis	tigrina
Gruidae	Grus	canadensis pulla	Felidae	Felis	wiedii
Order/Ordre/Orden:	CHARADRIIFORMES		Felidae	Felis	yagouaroundi
Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Phocidae	all spp.	
Charadriidae	Charadrius	melodus	Mustelidae	Pteronura	brasiliensis
Laridae	Sterna	antillarum antillarum	Ursidae	Tremarctos	ornatus
Laridae	Sterna	dougallii dougallii	Order/Ordre/Orden:	CETACEA	
Scolopacidae	Numenius	Borealis	Order/Ordre/Orden:	CHIROPTERA	
Order/Ordre/Orden:	COLUMBIFORMES		Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Molossidae	Tadarida	brasiliensis
Columbidae	Columba	inornata wetmorei	Mormoopidae	Pteronotus	davyi
			Phyllostomatidae	Ardops	nicollsi

Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Phyllostomatidae	Brachyphylla	cavernarum	Cactaceae	Melocactus	intortus
Phyllostomatidae	Chiroderma	improvisum	Cactaceae	Opuntia (= Consolea)	macracantha
Vespertilionidae	Eptesicus	guadeloupensis	Combretaceae	Conocarpus	erectus
Order/Ordre/Orden:	EDENTATA		Combretaceae	Laguncularia	racemosa
Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Compositae	Verbesina	chapmanii
Dasypodidae	Priodontes	maximus (= giganteus)	(Asteraceae)		
Order/Ordre/Orden:	LAGOMORPHA		Cymodoceaceae	Halodule	wrightii (= ciliata/ bermudensis/ beaudettei)
Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Cymodoceaceae	Syringodium	filiforme (= Cymodocea manitorum)
Leporidae	Sylvilagus	palustris hefneri	Euphorbiaceae	Chamaesyce	deltoidea ssp. serpyllum
Order/Ordre/Orden:	MARSUPIALIA		Euphorbiaceae	Euphorbia	telephoides
Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Gramineae	Schizachyrium	niveum
Didelphidae	Chironectes	minimus	(Poaceae)		
Order/Ordre/Orden:	PRIMATES		Hydrocharitaceae	Thalassia	testudinum
Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Hydrocharitaceae	Halophila	baillonis (= aschersonii)
Cebidae	Alouatta	palliata	Hydrocharitaceae	Halophila	decipiens
Order/Ordre/Orden:	RODENTIA		Hydrocharitaceae	Halophila	engelmannii
Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Iridaceae	Salpingostylis	coelestina
Capromyidae	Capromys	angelcabrerai (= Mesocapromys)	Labiatae	Conradina	glabra
Capromyidae	Capromys	auritus	(Lamiaceae)		
Capromyidae	Capromys	garridoi	Labiatae	Hedeoma	graveolens
Capromyidae	Capromys	nanus	Labiatae	Macbridea	alba
Capromyidae	Capromys	sanfelipensis	Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Dasyproctidae	Dasyprocta	guamara	Labiatae	Scutellaria	floridana
Muridae	Neotoma	floridana smalli	Leguminosae	Chamaecrista	lineata var. Keyensis
Muridae	Peromyscus	gossypinus allapaticola	(Fabaceae)		
Muridae	Peromyscus	polionotus allophrys	Leguminosae	Clitoria	fragrans
Muridae	Peromyscus	polionotus ammobates	Leguminosae	Vicia	ocalensis
Muridae	Peromyscus	polionotus niveiventris	Lentibulariaceae	Pinguicula	ionantha
Muridae	Peromyscus	polionotus phasma	Lythraceae	Cuphea	aspera
Muridae	Peromyscus	polionotus trissyllepsis	Nyctaginaceae	Caribea	littoralis
Order/Ordre/Orden:	SIRENIA		Orchidaceae	Elleanthus	dussii
All spp.			Orchidaceae	Epidendrum	mutelianum

ANNEX III/ANNEXE III/ANEXO III

**List of Species of Marine and Coastal Flora and Fauna
Protected Under
Article 11 (1) (c)**

Liste des espèces de flore et faune marines et côtières protégées en vertu de l'Article 11 (1) (c)

Lista de especies de Flora y Fauna Marinas y Costeras Protegidas en virtud del artículo 11 (1) (c)

FLORA

TRACHAEOPHYTA (Vascular Plants)

Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Agavaceae	Nolina	brittoniana	Palmae	Roystonea	oleracea
Asclepiadaceae	Asclepias	viridula	Palmae	Syagrus (= Rhyticocos)	amara
			Polygalaceae	Polygala	lewtonii
			Polygonaceae	Eriogonum	longifolium var. gnaphaliolum
			Rhizophoraceae	Rhizophora	mangle
			Ruppiaceae	Ruppia	marítima

Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Family/Famille/Familia	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Taxaceae	Taxus	floridana	<i>Class/Classe/Clase:</i>	AVES	
Verbenaceae	Avicennia	germinans (= nitida)	<i>Order/Ordre/Orden:</i>	CICONIIFORMES	
Verbenaceae	Verbena	tampensis	<i>Family/Famille/Familia</i>	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Zygophyllaceae	Guaiacum	officinale	Threskiornithidae	Eudocimus	ruber
<i>FAUNA</i>			<i>Order/Ordre/Orden:</i>	ANSERIFORMES	
<i>Class/Classe/Clase:</i>	HYDROZOA		<i>Family/Famille/Familia</i>	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
<i>Order/Ordre/Orden:</i>	MILLEPORINA		Anatidae	Cairina	moschata
<i>Family/Famille/Familia</i>			Anatidae	Dendrocygna	arborea
Milleporidae	All spp.		Anatidae	Dendrocygna	bicolor
<i>Order/Ordre/Orden:</i>	STYLASTERINA		<i>Order/Ordre/Orden:</i>	FALCONIFORMES	
<i>Family/Famille/Familia</i>			<i>Family/Famille/Familia</i>	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
Stylasteridae	All spp.		Cathartidae	Sarcoramphus	papa
<i>Class/Classe/Clase:</i>	ANTHOZOA		<i>Order/Ordre/Orden:</i>	PHOENICOPTERIFORMES	
<i>Order/Ordre/Orden:</i>	ANTIPATHARIA		<i>Family/Famille/Familia</i>	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
All spp.			Phoenicopteridae	Phoenicopterus	ruber
<i>Order/Ordre/Orden:</i>	GORGONIACEA		<i>Order/Ordre/Orden:</i>	PSITTACIFORMES	
All spp.			<i>Family/Famille/Familia</i>	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
<i>Order/Ordre/Orden:</i>	SCLERACTINIA		Psittacidae	Amazona	ochrocephala
All spp.			Psittacidae	Ara	ararauna
<i>Class/Classe/Clase:</i>	PELECYPODA		Psittacidae	Ara	chloroptera
<i>Order/Ordre/Orden:</i>	EULAMELLIBRANCHIA		Psittacidae	Ara	manilata
<i>Family/Famille/Familia</i>	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	<i>Order/Ordre/Orden:</i>	PASSERIFORMES	
Margaritiferidae	Margaritifera	hembeli	<i>Family/Famille/Familia</i>	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
<i>Class/Classe/Clase:</i>	MOLLUSCA		Cotingidae	Rupicola	rupicola
<i>Order/Ordre/Orden:</i>	MESOGASTROPODA		Emberizidae	Agelaius	xanthomus
<i>Family/Famille/Familia</i>	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	<i>Class/Classe/Clase:</i>	MAMMALIA	
Strombidae	Strombus	gigas	<i>Order/Ordre/Orden:</i>	CARNIVORA	
<i>Class/Classe/Clase:</i>	CRUSTACEA		<i>Family/Famille/Familia</i>	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
<i>Order/Ordre/Orden:</i>	DECAPODA		Mustelidae	Eira	barbara
<i>Family/Famille/Familia</i>	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Mustelidae	Galictis	vittata
Panuliridae	Panulirus	argus	Mustelidae	Lutra	longicaudus (= enudris/)
<i>Class/Classe/Clase:</i>	REPTILIA		<i>Order/Ordre/Orden:</i>	CHIROPTERA	
<i>Order/Ordre/Orden:</i>	CROCODILIA		<i>Family/Famille/Familia</i>	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
<i>Family/Famille/Familia</i>	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Phyllostomidae	Vampyrum	spectrum
Crocodylidae	Crocodylus	rhubifer	<i>Order/Ordre/Orden:</i>	EDENTATA	
<i>Order/Ordre/Orden:</i>	SQUAMATA		<i>Family/Famille/Familia</i>	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
<i>Family/Famille/Familia</i>	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Myrmecophagidae	Myrmecophaga	tridactyla
Boidae	Boa	constrictor	Myrmecophagidae	Tamandua	tetradactyla
Iguanidae	Iguana	delicatissima	<i>Order/Ordre/Orden:</i>	PRIMATES	
Iguanidae	Iguana	iguana	<i>Family/Famille/Familia</i>	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie
<i>Order/Ordre/Orden:</i>	TESTUDINES		Cebidae	Alouatta	seniculus
<i>Family/Famille/Familia</i>	Genus/Genre/Género	Species/Espèce/Especie	Cebidae	Cebus	albifrons
Kinosternidae	Kinosternon	scorpioides			
Pelomedusidae	Podocnemis	cayennensis			
Pelomedusidae	Podocnemis	vogli			

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia del original del "Protocolo relativo a las Areas y Flora y Fauna Silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la región del Gran Caribe" y sus anexos, adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991, documentos que reposan en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Héctor Adolfo Sintura Varela,
Jefe Oficina Jurídica.

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de abril de 1995.

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébanse el "Protocolo relativo a las Areas y Flora y Fauna Silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe" hecho en Kingston el 18 de enero de 1990 y los "anexos al Protocolo relativo a las Areas y Flora y Fauna Silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe", adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, el "Protocolo relativo a las Areas y Flora y Fauna Silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe", hecho en Kingston el 18 de enero de 1990 y los "Anexos al Protocolo relativo a las Areas y Flora y Fauna Silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe", adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991, que por el artículo 1º de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y del Medio Ambiente,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

La Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia López Montaña.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189.2 y 150.16 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el "Protocolo relativo a las Areas, Flora y Fauna Silvestres especialmente protegidas del Convenio del Gran Caribe (Convenio de Cartagena)", hecho en Kingston el 18 de enero de 1990 y los "Anexos al Protocolo relativo a las Areas, Flora y Fauna Silvestres especialmente protegidas del Gran Caribe", adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991.

El Convenio de Cartagena

El Convenio para la Protección y el Desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena), cuya zona de aplicación es el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico, tiene como objetivo principal la protección del Medio Marino de la Región del Gran Caribe para beneficio y disfrute de las generaciones presentes y futuras.

La obligación principal de las partes consiste en adoptar, individual o conjuntamente todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación en la zona de aplicación del Convenio y para asegurar una ordenación racional del medio ambiente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades.

De esta obligación se desprende el concepto de Ordenación Racional del Medio Ambiente según el cual las partes contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para proteger y preservar en la zona de aplicación del Convenio, los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción. Con este objeto, procurarán establecer zonas protegidas. Estas zonas no afectarán los derechos de otras partes contratantes o de terceros Estados. Además, se intercambiará información respecto de la administración y ordenación de tales zonas.

Son partes contratantes de este Convenio:

Antigua y Barbuda, Barbados, Colombia, Comunidad Económica Europea, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Estados Unidos de América, Francia, Grenada, Guatemala, Honduras, Jamaica, Estados Unidos Mexicanos, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Santa Lucía, St. Vincent y las Granadinas, Trinidad y Tobago, Venezuela.

Este Convenio entró en vigencia en octubre de 1986 y fue ratificado por Colombia el 3 de marzo de 1988.

Conforme a la obligación de las Partes Contratantes según la cual cooperarán en la elaboración y adopción de protocolos u otros acuerdos para facilitar la aplicación efectiva del Convenio, se desarrolló el Protocolo relativo a las Areas y a la Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas, conocido como SPAW por sus siglas en inglés (Specially Protected Areas and Wildlife).

Tiene como objetivo principal proteger y, según sea apropiado, restaurar y mejorar el estado de los ecosistemas, así como de las especies amenazadas o en peligro de extinción y sus hábitat en la Región del Gran Caribe mediante, entre otras cosas, el establecimiento de áreas protegidas en las áreas marinas y en sus ecosistemas asociados.

A pesar de haberse firmado en 1990 por 13 países, el Protocolo sólo ha sido ratificado por dos, San Vicente y las Granadinas y Países Bajos (Antillas Neerlandesas y Aruba). Sin embargo, dentro del Plan de Acción del Programa Ambiental del Caribe las actividades relacionadas con este Protocolo han recibido la más alta priorización.

La importancia del Protocolo para la región radica en que ésta constituye un grupo de ecosistemas interconectados, en consecuencia, una amenaza ambiental a una de sus partes representa una amenaza potencial para las demás, esto hace ineludible una acción conjunta y coordinada a nivel de los Países del Gran Caribe.

A nivel nacional la ratificación del Protocolo es importante por las siguientes razones:

1. Parques nacionales

Colombia cuenta con un área de quinientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta kilómetros cuadrados (589.560 kms.2) sobre el mar Caribe, incluidos los territorios insulares.

En esta zona se encuentran ubicados los principales Parques Naturales de nuestro país:

Santuario de Fauna y Flora Flamencos (zona de manglares), Parque Tayrona, Parque Isla de Salamanca, Parque Corales del Rosario, Parque Nacional Old Providence (en proceso de delimitación).

Estos parques fueron constituidos con el mismo espíritu que anima el Protocolo SPAW. Su ratificación se constituiría en una base fundamental y un apoyo para el desarrollo de estos proyectos nacionales, necesarios para la conservación de nuestras riquezas naturales.

2. Marco legal

A nivel constitucional, el artículo 79 de la Carta Magna consagra el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ídem ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

El marco constitucional no puede ser más claro para la ratificación de este Protocolo, fiel mecanismo de implementación de la Ley 99 de 1993 que dispone la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables para garantizar su desarrollo sostenible, incluyendo aquellos de las zonas marinas y costeras.

3. Implementación del Protocolo

Las obligaciones del Protocolo para las Partes Contratantes son de tal naturaleza que requerirán de una decidida acción a nivel nacional. En consecuencia, el Protocolo, a través del Plan de Acción del Programa Ambiental del Caribe y de la financiación disponible para la región, podría tener un efecto catalizador respecto de las medidas que se tomen a nivel interno.

En la segunda reunión del Comité Asesor Científico y Técnico Interino del Protocolo Relativo a Areas de Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas en la Región del Gran Caribe (ISTAC), el cual viene operando interinamente desde junio de 1991, se señaló la importancia de promover la ratificación del Protocolo SPAW, así como de establecer sus vínculos con convenios globales, tales como el Convenio de Especies Migratorias, CITES y el Convenio de Biodiversidad.

En este contexto se presentó la propuesta de Colombia, elaborada por el Director General Forestal y de Vida Silvestre del Ministerio del Medio Ambiente, respecto de la necesidad de determinar la relación de los apéndices de CITES con las listas de especies de flora y fauna contenidas en los anexos del Protocolo

SPAW. Específicamente en cuanto al aprovechamiento y manejo sostenible, a largo plazo, de especies. (Esto último implicaría una eventual inversión de las listas de especies tanto para CITES como para SPAW).

Sin embargo, las Directrices y Criterios Comunes para la Región del Gran Caribe, para la Identificación, Selección, Establecimiento y Manejo de Areas Protegidas, no se adoptaron, por la Conferencia de las Partes sino que se decidió que éstas serían estudiadas en la próxima reunión del ISTAC. De ahí la importancia que Colombia participe activamente en dicha reunión, en calidad de Parte, con el fin de promover que la gestión y el manejo de las áreas protegidas en la región se efectúe conforme a los criterios, políticas y prioridades de cada país. (Sin omitir la posibilidad de aceptar ciertos parámetros comunes que permitan comparaciones dentro de la región).

4. Protocolo SPAW y biodiversidad

Dada su naturaleza, el Protocolo es un mecanismo útil para poner en marcha el Convenio de Diversidad Biológica. Los Gobiernos de la región así lo han reconocido.

En efecto, el Protocolo, entre otras cosas consigna la obligación de establecer áreas protegidas para conservar, mantener y restaurar, en particular "tipos representativos de ecosistemas costeros y marinos de las dimensiones adecuadas para asegurar su viabilidad a largo plazo, así como la conservación de la diversidad biológica y genética" (artículo 4º).

Colombia es uno de los 13 países del planeta, junto con Brasil, México, Perú, Australia, China, Ecuador, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, Venezuela y Zaire, que concentran el 60% de la riqueza biológica. Nuestro país reúne el 20% de todas las especies animales y vegetales del globo, aunque represente menos del 1% de la superficie terrestre. Esta característica ubica al país en uno de los primeros lugares de diversidad de especies por unidad de área y número total de especies. En cuanto a la biota marina, a manera de ejemplo, se han identificado 80 especies de corales.

Con respecto a establecer los vínculos entre el Protocolo SPAW y el Convenio de Biodiversidad, el director Ejecutivo del PNUMA es el encargado de asegurar una adecuada coordinación entre los dos instrumentos.

5. Protocolo SPAW y CITES

Igualmente, este instrumento jurídico se encuentra estrechamente relacionado con el Convenio CITES respecto de la Protección de Flora y Fauna Silvestres. Al respecto, el Protocolo dispone el deber de cada Parte de

identificar las especies amenazadas o en peligro de extinción de flora y fauna de las áreas sobre las que ejerce soberanía y de otorgarles la condición de protegidas (artículo 11).

6. Conclusiones

Debe tenerse en cuenta que Colombia ha jugado un papel protagónico dentro del Plan Ambiental del Caribe y, por elección de los demás Gobiernos, presidió durante dos períodos consecutivos (1990-1994), la Mesa Directiva de las Partes Contratantes y el Comité de Supervisión del Programa Ambiental del Caribe. Es por todo lo anterior que se constituye para nuestro país un compromiso ineludible la pronta ratificación de este Protocolo en cuya elaboración e implementación ha participado activamente.

El marco legal está dado en Colombia para la ratificación e implementación de este Protocolo. Nuestra Constitución, así como la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios no pugnan en manera alguna con el texto del Protocolo, del que puede decirse que es un desarrollo de los anteriores.

En lo referente a la implementación en curso de los preceptos contenidos en el texto del Protocolo, nuestro país ha participado activamente con propuestas a nivel del Programa e internamente la creación de Parques Naturales y zonas protegidas constituye un gran paso para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el instrumento.

El Protocolo es además un mecanismo idóneo para la puesta en marcha del Convenio de Biodiversidad y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

De los honorables Senadores y Representantes,

La Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia López Montaña.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 30 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 77/95, por medio de la cual se aprueban el "Protocolo relativo a las Areas y Flora y Fauna Silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe", hecho en Kingston el 18 de enero de 1990 y los "Anexos al Protocolo relativo a las Areas y Flora y Fauna Silvestres

especialmente protegidas del Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe", adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General, Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA**

30 de agosto de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 78
DE 1995 SENADO**

por medio de la cual se someten: El "Convenio 163 sobre el Bienestar de la Gente de Mar en el Mar y en Puerto" y el "Convenio 164 sobre la Protección en la Salud y Asistencia Médica de la Gente de Mar", adoptados en la 74ª Reunión del 8 de octubre de 1987; el "Convenio 165 sobre la Seguridad Social de la Gente de Mar" (revisado) y el "Convenio 166 sobre la Repatriación de la Gente de Mar" (revisado), adoptados en la 74ª Reunión el 9 de octubre de 1987; el "Convenio 171 sobre el Trabajo Nocturno", adoptado en la 77ª Reunión el 26 de junio de 1990; el "Convenio 172 sobre las Condiciones de Trabajo en los Hoteles, Restaurantes y Establecimientos Similares", adoptado en la 78ª Reunión el 25 de junio de 1991; el "Convenio 174 sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores" y la "Recomendación 181 sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores", adoptados en la 80ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra el 22 de junio de 1993.

El Congreso de Colombia,

Vistos los textos del "Convenio 163 sobre el Bienestar de la Gente de Mar en el Mar y en

Puerto" y del "Convenio 164 sobre la Protección en la Salud y Asistencia Médica de la Gente de Mar", adoptados en la 74ª Reunión del 8 de octubre de 1987; del "Convenio 165 sobre la Seguridad Social de la Gente de Mar" (revisado) y del "Convenio 166 sobre la Repatriación de la Gente de Mar" (revisado), adoptados en la 74ª Reunión el 9 de octubre de 1987; del "Convenio 171 sobre el Trabajo Nocturno", adoptado en la 77ª Reunión el 26 de junio de 1990; del "Convenio 172 sobre las Condiciones de Trabajo en los Hoteles, Restaurantes y Establecimientos Similares", adoptado en la 78ª Reunión el 25 de junio de 1991; del "Convenio 174 sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores" y de la "Recomendación 181 sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores", adoptados en la 80ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra el 22 de junio de 1993.

(Para ser transcritos: Se adjuntan fotocopias de los textos certificados íntegros de los instrumentos internacionales mencionados, debidamente autenticados por la Jefe de la Oficina Jurídica (E) del Ministerio de Relaciones Exteriores).

**CONFERENCIA INTERNACIONAL
DEL TRABAJO
CONVENIO 163**

**Convenio sobre el bienestar de la gente
de mar en el mar y en puerto**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 24 de septiembre de 1987 en su septuagésima cuarta reunión.

Recordando las disposiciones de la Recomendación sobre las condiciones de estada de la gente de mar en los puertos, 1936, y de la Recomendación sobre el bienestar de la gente de mar, 1970.

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el bienestar de la gente de mar 1987.

Artículo 1º.

1. A los efectos del presente Convenio:

a) la expresión "gente de mar" o "marinos" designa a todas las personas empleadas, con cualquier cargo, a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, que no sea un buque de guerra;

h) la expresión "medios y servicios de bienestar" designa medios y servicios de bienestar, culturales, recreativos y de información.

2. Todo Miembro determinará, por medio de su legislación nacional y previa consulta con las organizaciones representativas de armadores y de gente de mar, los buques matriculados en su territorio que deben considerarse dedicados a la navegación marítima a los efectos de las disposiciones del presente Convenio relativas a medios y servicios de bienestar a bordo de buques.

3. En la medida en que lo considere factible, previa consulta con las organizaciones representativas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, la autoridad competente deberá aplicar las disposiciones del presente Convenio a la pesca marítima comercial.

Artículo 2º.

1. Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a velar por que se faciliten medios y servicios de bienestar adecuados a la gente de mar tanto en los puertos como a bordo de buques.

2. Todo Miembro velará por que se tomen las medidas necesarias para financiar los medios y servicios de bienestar que se faciliten de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 3º.

1. Todo Miembro se compromete a velar por que se faciliten medios y servicios de bienestar en los puertos apropiados del país a todos los marinos, sin distinción de nacionalidad, raza, color, sexo, religión, opinión política u origen social e independientemente del Estado en que esté matriculado el buque a bordo del cual estén empleados.

2. Todo Miembro determinará, previa consulta con las organizaciones representativas de armadores y de gente de mar, los puertos que deben considerarse apropiados a los efectos de este artículo.

Artículo 4º.

Todo Miembro se compromete a velar por que los medios y servicios de bienestar facilitados en todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, matriculado en su territorio, sean accesibles a toda la gente de mar que se encuentre a bordo.

Artículo 5º.

Los medios y servicios de bienestar se revisarán con frecuencia a fin de asegurar que son apropiados, habida cuenta de la evolución de las necesidades de la gente de mar como consecuencia de avances técnicos, funcionales o de otra índole que sobrevengan en la industria del transporte marítimo.

Artículo 6º.

Todo Miembro se compromete a:

a) cooperar con los demás Miembros con miras a garantizar la aplicación del presente Convenio;

b) velar por que las partes implicadas e interesadas en el fomento del bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto cooperen.

Artículo 7º.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8º.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9º.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos

del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completa del texto español, por el Director General de la Organización Internacional del Trabajo.

Francis Maupain,
Consejero Jurídico,

Oficina Internacional del Trabajo.

CONSTANCIA

La suscrita Jefe de la Oficina Jurídica (E.) del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado, que reposa en la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D, C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Sonia Pereira Portilla,
Jefe Oficina Jurídica (E.).

CONVENIO 164

Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 24 de septiembre de 1987 en su septuagésima cuarta reunión.

Recordando las disposiciones del Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946; del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949; del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970; de la Recomendación sobre los botiquines a bordo de los buques, 1958; de la Recomendación sobre consultas médicas en alta mar, 1958, y del Convenio y la Recomendación sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970.

Recordando los términos del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, en lo que atañe a la formación en primeros auxilios en caso de accidentes o enfermedades que puedan ocurrir a bordo.

Observando que, para que la acción realizada en la esfera de la protección de la salud y de la asistencia médica de la gente de mar tenga éxito, es importante que la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Marítima Internacional y la Organización Mundial de la Salud mantengan una estrecha cooperación dentro de sus respectivas esferas.

Observando que las normas que siguen han sido elaboradas en consecuencia con la cooperación de la Organización Marítima Internacional y de la Organización Mundial de la Salud, y que está previsto proseguir la cooperación con dichas organizaciones en lo que atañe a la aplicación de estas normas.

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987.

Artículo 1º.

1. El presente Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, matriculado en el territorio de un Miembro para el cual el Con-

venio se halle en vigor y destinado normalmente a la navegación marítima comercial.

2. En la medida en que ello sea factible, previa consulta con las organizaciones representativas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, la autoridad competente deberá aplicar las disposiciones del presente Convenio a la pesca marítima comercial.

3. En caso de existir dudas acerca de si a los efectos del presente Convenio, un buque debe o no considerarse destinado a la navegación marítima comercial, o a la pesca marítima comercial, la cuestión se resolverá por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de armadores, de gente de mar y de pescadores.

4. A los efectos del presente Convenio, los términos "gente de mar" o "marinos" designan a todas las personas empleadas con cualquier cargo, a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima al cual se aplique el presente Convenio.

Artículo 2º.

Se dará efecto al presente Convenio por medio de la legislación nacional, los convenios colectivos, los reglamentos internos, los laudos arbitrales, las sentencias judiciales o de cualquier otro medio apropiado a las condiciones nacionales.

Artículo 3º.

Todo Miembro deberá prever, por medio de su legislación nacional, que los armadores sean considerados responsables del mantenimiento de los buques en condiciones sanitarias e higiénicas adecuadas.

Artículo 4º.

Todo Miembro deberá velar por la adopción de las medidas que garanticen la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar a bordo. Tales medidas deberán:

a) garantizar la aplicación a la gente de mar de todas las disposiciones generales sobre protección de la salud en el trabajo y asistencia médica que interesen a la profesión de marino y de las disposiciones especiales relativas al trabajo a bordo;

b) tener por objeto brindar a la gente de mar una protección de la salud y una asistencia médica tan próximas como sea posible de las que gozan generalmente los trabajadores en tierra;

c) garantizar a la gente de mar el derecho de visitar sin demora a un médico en los puertos de escala, cuando ello sea posible;

d) garantizar que, de conformidad con la legislación y práctica nacionales, la asistencia médica y la protección sanitaria se presten gratuitamente a los marinos inscritos en el rol de la tripulación;

e) no limitarse al tratamiento de los marinos enfermos o accidentados, sino incluir también medidas de carácter preventivo y consagrar una atención particular a la elaboración de programas de promoción de la salud y de educación sanitaria, a fin de que la propia gente de mar pueda contribuir activamente a reducir la frecuencia de las enfermedades que puedan afectarles.

Artículo 5º.

1. Todo buque al que se aplique el presente Convenio deberá llevar un botiquín.

2. El contenido de este botiquín y el equipo médico a bordo los prescribirá la autoridad competente teniendo en cuenta factores tales como el tipo de buque, el número de personas a bordo y la índole, destino y duración de los viajes.

3. Al adoptar o revisar las disposiciones nacionales relativas al contenido del botiquín y al equipo médico a bordo, la autoridad competente deberá tener en cuenta las recomendaciones internacionales en esta esfera, como las ediciones más recientes de la *Guía médica internacional de a bordo* y la *Lista de medicamentos esenciales* publicadas por la Organización Mundial de la Salud, así como los progresos realizados en materia de conocimientos médicos y los métodos de tratamiento aprobados.

4. El mantenimiento apropiado del botiquín y de su contenido, del equipo médico a bordo, así como su inspección periódica a intervalos regulares no superiores a doce meses, estarán a cargo de personas responsables designadas por la autoridad competente, que velarán por el control de la fecha de caducidad y las condiciones de conservación de los medicamentos.

5. La autoridad competente se asegurará de que el contenido del botiquín figura en una lista y está etiquetado utilizando nombres genéricos, además de los nombres de marca, fecha de caducidad y condiciones de conservación, y de que es conforme a lo estipulado en la guía médica empleada a escala nacional.

6. La autoridad competente cuidará de que, cuando un cargamento clasificado como peligroso no haya sido incluido en la edición más reciente de la *Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas* publicada por la Organización Marítima Internacional, se facilite al capitán, a la gente de mar y a otras personas interesadas la información necesaria sobre la índole de las sustancias, los riesgos que entrañan, los equipos de protección personal necesarios, los procedimientos médicos pertinentes y los antídotos específicos. Los antídotos específicos y los equipos de protección personal deben llevarse a bordo siempre que se transportan mercancías peligrosas.

7. En caso de urgencia, cuando un medicamento prescrito a un marino por el personal médico calificado no figure en el botiquín de a bordo, el armador deberá tomar todas las medidas necesarias para obtenerlo lo antes posible.

Artículo 6º.

1. Todo buque al que se aplique el presente Convenio deberá llevar una guía médica de a bordo adoptada por la autoridad competente.

2. La guía médica deberá explicar cómo ha de utilizarse el contenido del botiquín y estar concebida de forma que permita al personal no médico atender a los enfermos o heridos a bordo, con o sin consulta médica por radio o por satélite.

3. Al adoptar o revisar la guía médica de a bordo en uso en el país, la autoridad competente deberá tener en cuenta las recomendaciones internacionales en esta esfera, incluidas las ediciones más recientes de la *Guía médica internacional de a bordo* y de la *Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas*.

Artículo 7º.

1. La autoridad competente deberá garantizar, mediante un sistema preestablecido, que en cualquier hora del día o de la noche los buques en alta mar puedan efectuar consultas médicas por radio o por satélite, incluido el asesoramiento de especialistas.

2. Tales consultas médicas, incluida la transmisión de mensajes médicos por radio o por satélite entre un buque y las personas que desde tierra brindan el asesoramiento, deberán ser gratuitas para todos los buques, independientemente del territorio en el que estén matriculados.

3. A fin de garantizar un uso óptimo de los medios disponibles para efectuar consultas médicas por radio o por satélite:

a) todos los buques a los que se aplique el presente Convenio y que estén dotados de instalación de radio deberán llevar a bordo una lista completa de las estaciones de radio a través de las cuales puedan hacerse consultas médicas;

b) todos los buques a los que se aplique el presente Convenio y que estén dotados de un sistema de comunicación por satélite deberán llevar a bordo una lista completa de las estaciones terrestres costeras a través de las cuales puedan hacerse consultas médicas.

c) estas listas deberán mantenerse actualizadas y bajo la custodia de la persona encargada de las comunicaciones.

4. La gente de mar a bordo que pida asesoramiento médico por radio o por satélite debe-

rá ser instruida en el uso de la guía médica de a bordo y de la sección médica de la edición más reciente del Código internacional de señales publicado por la Organización Marítima Internacional, a fin de que pueda comprender la información necesaria que requiere el médico consultado y el asesoramiento recibido de él.

5. La autoridad competente cuidará de que los médicos que brinden asesoramiento médico de acuerdo con este artículo reciban una formación apropiada y conozcan las condiciones a bordo.

Artículo 8º.

1. Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio que lleven cien o más marinos a bordo y que normalmente hagan travesías internacionales de más de tres días de duración, deberán llevar entre los miembros de la tripulación un médico encargado de prestar asistencia médica.

2. La legislación nacional deberá estipular qué otros buques deben llevar un médico entre los miembros de su tripulación, teniendo en cuenta, entre otros factores, la duración, índole y condiciones de la travesía y el número de marinos a bordo.

Artículo 9º.

1. Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio y que no lleven ningún médico a bordo, deberán llevar entre su tripulación a una o varias personas especialmente encargadas, como parte de sus obligaciones normales, de prestar asistencia médica y de administrar medicamentos.

2. Las personas encargadas de la asistencia médica a bordo que no sean médicos, deberán haber terminado satisfactoriamente un curso aprobado por la autoridad competente de formación teórica y práctica en materia de asistencia médica. Dicho curso consistirá:

a) para buques de menos de 1.600 toneladas de registro bruto que normalmente puedan tener acceso dentro de un plazo de ocho horas a una asistencia médica calificada y a servicios médicos, en una formación elemental que permita a dichas personas tomar las medidas inmediatas necesarias en caso de accidentes o enfermedades que puedan ocurrir a bordo y hacer uso de asesoramiento médico por radio o por satélite;

b) para todos los demás buques, en una formación médica del más alto nivel que abarque una formación práctica en los servicios de urgencias o de accidentes de un hospital, cuando ello sea posible, y una formación en técnicas de supervivencia como la terapia intravenosa, que permita a estas personas participar eficazmente en programas coordinados de asistencia médica a buques que se encuentren navegando y asegurar a los enfermos y heridos un nivel

satisfactorio de asistencia médica durante el período en que probablemente tengan que permanecer a bordo. Siempre que sea posible, esta formación deberá impartirse bajo la supervisión de un médico que conozca y comprenda a fondo los problemas médicos de la gente de mar y las condiciones inherentes a la profesión de marino y que posea un conocimiento especializado de los servicios médicos por radio o por satélite.

3. Los cursos a que se hace referencia en el presente artículo deberán basarse en el contenido de las ediciones más recientes de la *Guía médica internacional de a bordo*, de la *Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas*, del *Documento que ha de servir de guía-Guía internacional para la formación de la gente de mar* publicado por la Organización Marítima Internacional y de la sección médica del *Código internacional de señales*, así como de guías nacionales análogas.

4. Las personas a las que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo y otra gente de mar que pueda designar la autoridad competente deberán seguir, a intervalos de cinco años aproximadamente, cursos de perfeccionamiento que les permitan conservar y actualizar sus conocimientos y competencias y mantenerse al corriente de los nuevos progresos.

5. Toda la gente de mar deberá recibir, en el curso de su formación profesional marítima, una preparación sobre las medidas que es preciso adoptar en caso de accidente o de otra urgencia médica a bordo.

6. Además de la persona o personas encargadas de dispensar asistencia médica a bordo, uno o más miembros determinados de la tripulación deberán recibir una formación elemental en materia de asistencia médica, que les permita adoptar las medidas inmediatas necesarias en caso de accidentes o enfermedades que puedan ocurrir a bordo.

Artículo 10.

Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio facilitarán, cuando sea factible, toda la asistencia médica necesaria a cualquier buque que pueda solicitarla.

Artículo 11.

1. Todo buque de 500 toneladas de registro bruto o más, que lleve quince o más marinos a bordo y que efectúe una travesía de más de tres días, deberá disponer a bordo de una enfermería independiente. La autoridad competente podrá exceptuar de este requisito a los buques dedicados al cabotaje.

2. El presente artículo se aplicará, siempre que sea posible y razonable, a los buques de 200 a 500 toneladas de registro bruto y a los remolcadores.

3. El presente artículo no se aplicará a los buques propulsados principalmente por velas.

4. La enfermería debe estar situada de manera que sea de fácil acceso y que sus ocupantes puedan estar alojados cómodamente y recibir, con buen o mal tiempo, la asistencia necesaria.

5. La enfermería deberá estar concebida de manera que facilite las consultas y los primeros auxilios.

6. La entrada, las literas, el alumbrado, la ventilación, la calefacción y el suministro de agua de la enfermería deben disponerse de manera que aseguren la comodidad y faciliten el tratamiento de sus ocupantes.

7. La autoridad competente prescribirá el número de literas que deben instalarse en la enfermería.

8. Los ocupantes de la enfermería deben disponer, para su uso exclusivo, de retretes situados en la propia enfermería o en su proximidad inmediata.

9. No podrá destinarse la enfermería a otro uso que no sea la asistencia médica.

Artículo 12.

1. La autoridad competente deberá adoptar un modelo de informe médico para la gente de mar, para el uso de médicos de a bordo, capitanes de buque o personas encargadas de la asistencia médica a bordo y de hospitales o médicos en tierra.

2. Este modelo de informe debe estar especialmente ideado para facilitar el intercambio entre buque y tierra de información personal médica y de información conexa sobre marinos en casos de enfermedad o de accidente.

3. La información contenida en los informes médicos deberá mantenerse confidencial y deberá utilizarse sólo para el tratamiento de la gente de mar.

Artículo 13.

1. Los Miembros para los cuales el presente Convenio esté en vigor deberán cooperar mutuamente con el fin de fomentar la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar a bordo de buques.

2. Tal cooperación podría consistir en lo siguiente:

a) desarrollar y coordinar los esfuerzos de búsqueda y salvamento y organizar la pronta asistencia médica y evacuación de personas gravemente enfermas o heridas a bordo de buques por medios tales como sistemas de señalización periódica de la posición de los buques, centros de coordinación de operaciones de salvamento y servicios de helicópteros para casos de urgencia, de conformidad con las disposiciones del Convenio internacional

de 1979 sobre búsqueda y salvamento marítimos y con el *Manual de búsqueda y salvamento para buques mercantes y el Manual de búsqueda y salvamento de la OMI*, elaborados por la Organización Marítima Internacional;

b) utilizar al máximo los buques pesqueros con médico a bordo y los buques estacionados en el mar que puedan prestar servicios hospitalarios y medios de salvamento;

c) compilar y mantener al día una lista internacional de médicos y de centros de asistencia médica disponibles en todo el mundo para prestar asistencia médica de urgencia a la gente de mar;

d) desembarcar a la gente de mar, en un puerto, con vistas a un tratamiento de urgencia;

e) repatriar a la gente de mar hospitalizada en el extranjero tan pronto como sea posible, de acuerdo con el consejo médico de los médicos responsables del caso que tenga en cuenta los deseos y necesidades del marino;

f) tomar las disposiciones necesarias para aportar una asistencia personal a la gente de mar durante su repatriación, de acuerdo con el consejo médico de los médicos responsables del caso que tenga en cuenta los deseos y necesidades del marino;

g) procurar crear centros sanitarios para la gente de mar que:

i) efectúen investigaciones sobre el estado de salud, el tratamiento médico y la asistencia sanitaria preventiva de la gente de mar;

ii) formen en medicina marítima al personal médico y sanitario;

h) compilar y evaluar estadísticas relativas a accidentes, enfermedades y fallecimientos de origen profesional de la gente de mar e incorporarlas a los sistemas nacionales existentes de estadísticas de accidentes, enfermedades y fallecimientos de origen profesional de otras categorías de trabajadores, armonizándolas al propio tiempo con dichos sistemas;

i) organizar intercambios internacionales de información técnica, de material de formación y de personal docente, así como cursos, seminarios y grupos de trabajo internacionales en materia de formación;

j) garantizar a toda la gente de mar servicios de salud y de seguimiento médicos, de carácter curativo y preventivo que le sean especialmente destinados en los puertos, o poner a su disposición servicios generales de salud, médicos y de rehabilitación;

k) tomar las disposiciones oportunas para repatriar lo antes posible los cuerpos o las cenizas de los marinos fallecidos, según los deseos de sus parientes más próximos.

3. La cooperación internacional en la esfera de la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar deberá basarse en acuerdos bilaterales o multilaterales o en consultas entre Estados Miembros.

Artículo 14.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario

General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada, conforme y completa del texto español, por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Francis Maupain,

Consejero Jurídico,

Oficina Internacional del Trabajo.

CONSTANCIA

La suscrita Jefe de la Oficina Jurídica (E.) del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado, que reposa en la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Sonia Pereira Portilla,

Jefe Oficina Jurídica.

CONVENIO 165

**Convenio sobre la seguridad social
de la gente de mar (revisado)**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 24 de septiembre de 1987 en su septuagésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección de la seguridad social para la gente de mar, incluida la que presta servicio a bordo de buques con pabellón distinto al de sus propios países, cuestión que constituye el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936, y el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946, adopta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987:

PARTE I

Disposiciones Generales**Artículo 1º.**

A los efectos del presente Convenio:

a) se entiende por "Miembro" todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio;

b) el término "legislación" comprende todas las leyes y reglamentos, así como las disposiciones estatutarias en materia de seguridad social;

c) la expresión "gente de mar" comprende a las personas ocupadas en cualquier calidad a bordo de un buque de navegación marítima que esté dedicado al transporte de mercancías o de pasajeros con fines comerciales, o que sea utilizado para cualquier otra finalidad comercial o sea un remolcador de navegación marítima, con la exclusión de las personas ocupadas en:

i) embarcaciones de poco tonelaje, incluidas aquéllas cuyo medio principal de propulsión es la vela, con o sin motor auxiliar;

ii) embarcaciones tales como plataformas petroleras y de perforación, cuando no están navegando;

la decisión relativa a los buques y plataformas a que se refieren los incisos i) y ii) corresponde a la autoridad competente de cada país,

previa consulta con las organizaciones más representativas de armadores y gente de mar;

d) la expresión "personas a cargo" tiene el significado que le atribuya la legislación nacional;

e) el término "supervivientes" incluye a las personas clasificadas o admitidas como supervivientes por la legislación en virtud de la cual se conceden las prestaciones; sin embargo, si esta legislación sólo considera supervivientes a las personas que vivían en el hogar del difunto, se considera que se cumple esta condición cuando las personas de que se trata hayan estado principalmente a cargo del difunto;

f) la expresión "Miembro competente" designa al Miembro en virtud de cuya legislación, la persona interesada pueda reclamar prestaciones;

g) los términos "residencia" y "residente" se refieren a la residencia habitual;

h) la expresión "residente temporal" se refiere a una estancia temporal;

i) se entiende por "repatriación" el transporte de un marino a un puerto al que tenga derecho a regresar, de conformidad con las leyes y reglamentos o los convenios colectivos aplicables;

j) la expresión "sin carácter contributivo" se aplica a las prestaciones cuya atribución no depende de la participación financiera directa de las personas protegidas o del empleador, ni de un período de calificación en una actividad profesional;

k) el término "refugiado" tiene el significado que se le atribuye en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951, y en el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptado el 31 de enero de 1967;

l) el término "apátrida" tiene el significado que se le atribuye en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada el 28 de septiembre de 1954.

Artículo 2º.

1. El Convenio se aplica a toda la gente de mar y, cuando corresponda, a las personas a su cargo y a sus supervivientes.

2. En la medida en que lo considere factible, previa consulta con las organizaciones representativas de los armadores de barcos de pesca y de pescadores, la autoridad competente deberá aplicar las disposiciones del presente Convenio a la pesca comercial marítima.

Artículo 3º.

Los Miembros estarán obligados a cumplir las disposiciones del artículo 9 ó del artículo

11 respecto de por lo menos tres de las siguientes ramas de seguridad social:

- a) asistencia médica;
- b) prestaciones económicas de enfermedad;
- c) prestaciones de desempleo;
- d) prestaciones de vejez;
- e) prestaciones en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional;
- f) prestaciones familiares;
- g) prestaciones de maternidad;
- h) prestaciones de invalidez;
- i) prestaciones de supervivencia.

incluida por lo menos una de las ramas mencionadas en los apartados c), d), e), h), e i).

Artículo 4º.

Cada Miembro deberá especificar en el momento de su ratificación cuáles son las ramas mencionadas en el artículo 3 respecto de las cuales acepta las obligaciones del artículo 9 ó del artículo 11, y deberá indicar por separado, respecto de cada rama especificada, si se compromete a aplicar a dicha rama las normas mínimas del artículo 9 ó las normas superiores del artículo 11.

Artículo 5º.

Todo Miembro podrá ulteriormente notificar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta con efectos a partir de la fecha de notificación las obligaciones del presente Convenio respecto de una o más de las ramas mencionadas en el artículo 3, que no haya especificado ya en el momento de su ratificación, indicando por separado respecto de cada una de estas ramas si se compromete a aplicar a esa rama las normas mínimas del artículo 9 ó las normas superiores del artículo 11.

Artículo 6º.

Un Miembro podrá ulteriormente, mediante notificación al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y con efectos a partir de la fecha de la notificación, reemplazar la aplicación de las disposiciones del artículo 9 por la de las disposiciones del artículo 11 respecto de cualquier rama aceptada.

PARTE II

Protección garantizada**NORMAS GENERALES****Artículo 7º.**

La legislación de cada Miembro deberá prever para la gente de mar a la que se aplica la legislación de este Miembro una protección en materia de seguridad social no menos favorable que la que protege a los trabajadores en tierra respecto de cada una de las ramas de

seguridad social mencionadas en el artículo 3 para las que existe una legislación en vigor.

Artículo 8º.

Deberán tomarse disposiciones que coordinen los regímenes de seguridad social a fin de mantener los derechos en curso de adquisición de las personas que al cesar de estar amparadas por un régimen obligatorio de seguridad social, de un Miembro, especial para la gente de mar, entren en un régimen correspondiente de dicho Miembro, aplicable a los trabajadores en tierra o viceversa.

NORMA MINIMA

Artículo 9º.

Cuando un Miembro se ha comprometido a aplicar las disposiciones del presente artículo a cualquier rama de la seguridad social, la gente de mar y, cuando corresponda, las personas a su cargo y sus supervivientes, que estén protegidos por la legislación de este Miembro, deberán tener derecho a prestaciones de seguridad social en materia de contingencias cubiertas, condiciones de concesión, nivel y duración, por lo menos tan favorables como las especificadas en las disposiciones siguientes del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, para la rama de que se trate, a saber:

a) para la *asistencia médica*, artículos 8, 10 (párrafos 1, 2 y 3), 11 y 12 (párrafo 1);

b) para las *prestaciones de enfermedad*, artículos 14, 16 (conjuntamente con los artículos 65, 66 ó 67), 17 y 18 (párrafo 1);

c) para las *prestaciones de desempleo*, artículos 20, 22 (conjuntamente con los artículos 65, 66 ó 67), 23 y 24;

d) para las *prestaciones de vejez*, artículos 26, 28 (conjuntamente con los artículos 65, 66 ó 67), 29 y 30;

e) para las *prestaciones en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional*, artículos 32, 34 (párrafos 1, 2 y 4), 35, 36 (conjuntamente con los artículos 65 ó 66) y 38;

f) para las *prestaciones familiares* artículos 40, 42, 43, 44 (conjuntamente con los artículos 66, cuando corresponda) y 45;

g) para las *prestaciones de maternidad*, artículos 47, 49 (párrafos 1, 2 y 3), 50 (conjuntamente con los párrafos 65 ó 66), 51 y 52;

h) para las *prestaciones de invalidez*, artículos 54, 56 (conjuntamente con los párrafos 65, 66 ó 67), 57 y 58;

i) para las *prestaciones de supervivencia*, artículos 60, 62 (conjuntamente con los artículos 65, 66 ó 67), 63 y 64.

Artículo 10.

A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de los apartados a), b), c), d), g) (en lo

relacionado con la asistencia médica), h) o i) del artículo 9, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que en virtud de su legislación no sean obligatorios para la gente de mar, cuando dichos seguros:

a) estén bajo el control de las autoridades públicas o sean administrados conjuntamente por los armadores y la gente de mar, de conformidad con normas prescritas;

b) cubran una parte apreciable de la gente de mar cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador cualificado;

c) cumplan, juntamente con las demás formas de protección, si hubiera lugar, las disposiciones correspondientes del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952.

NORMA SUPERIOR

Artículo 11.

Cuando un Miembro se ha comprometido a aplicar las disposiciones del presente artículo a cualquier rama de la seguridad social, la gente de mar y, cuando corresponda, las personas a su cargo y sus supervivientes, que estén protegidos por la legislación de este Miembro, deberán tener derecho a prestaciones de seguridad social en materia de contingencias cubiertas, condiciones de concesión, nivel y duración por lo menos tan favorables como las especificadas en las disposiciones que se indican a continuación:

a) para la *asistencia médica*, artículos 7, apartado a); 8, 9, 13, 15, 16 y 17 del Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969;

b) para las *prestaciones de enfermedad*, artículos 7, apartado b); 18, 21 (conjuntamente con los artículos 22, 23 ó 24), 25 y 26 (párrafos 1 y 3) del Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969;

c) para las *prestaciones de vejez*, artículos 15, 17 (conjuntamente con los artículos 26, 27 ó 28), 18, 19 y 29 (párrafo 1) del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y supervivientes, 1967;

d) para las *prestaciones en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional*, artículos 6, 9 (párrafos 2 y 3 (frase de introducción), 10, 13 (conjuntamente con los artículos 19 ó 20), 14 (conjuntamente con los artículos 19 ó 20), 15 (párrafo 1), 16, 17, 18 (párrafos 1 y 2) (conjuntamente con los artículos 19 ó 20) y 21 (párrafo 1) del Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964;

e) para las *prestaciones de maternidad*, artículos 3 y 4 del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952;

f) para las *prestaciones de invalidez*, artículos 8, 10 (conjuntamente con los artículos 26, 27 ó 28), 11, 12, 13 y 29 (párrafo 1) del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y supervivientes, 1967;

g) para las *prestaciones de supervivencia*, artículos 21, 23 (conjuntamente con los artículos 26, 27 ó 28), 24, 25 y 29 (párrafo 1) del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y supervivientes, 1967;

h) para las *prestaciones de desempleo y prestaciones familiares*, todo futuro convenio que establezca normas superiores a las especificadas en los apartados c) y f) del artículo 9, y que, después de su entrada en vigor, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo reconozca aplicable a los efectos de este apartado, por medio de un protocolo adoptado en el marco de un punto marítimo especialmente inscrito en su orden del día.

Artículo 12.

A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de los apartados a), b), c), e), en lo que se relaciona con la asistencia médica, f), g), o h) (prestaciones de desempleo) del artículo 11, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que en virtud de su legislación no sean obligatorios para la gente de mar, cuando dichos seguros:

a) estén bajo el control de las autoridades públicas o sean administrados conjuntamente por los armadores y la gente de mar, de conformidad con normas prescritas;

b) cubran a una parte apreciable de la gente de mar cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador calificado;

c) cumplan, juntamente con las demás formas de protección, si hubiera lugar, las disposiciones de los convenios a que se refieren los mencionados apartados del artículo 11.

PARTE III

Responsabilidad del armador

Artículo 13

El armador deberá proporcionar a la gente de mar cuya condición requiera asistencia médica mientras se encuentre a bordo o que, debido a su estado, sea desembarcada en el territorio de un Estado que no sea el Miembro competente:

a) asistencia médica adecuada y suficiente hasta su curación o hasta su repatriación, según sea el evento que ocurra en primer lugar;

b) alojamiento y alimentación hasta que pueda encontrar empleo adecuado o sea repatriada, según sea el evento que ocurra en primer lugar;

c) repatriación.

Artículo 14.

La gente de mar que, debido a su estado, sea desembarcada en el territorio de un Estado que no sea el Miembro competente seguirá teniendo derecho al salario completo (con exclusión de las bonificaciones) desde el momento en que sea dejada en tierra hasta que reciba una oferta de un empleo adecuado, o hasta que sea repatriada o hasta que expire un período prescrito por la legislación de este Miembro o por convenios colectivos, período que no deberá ser inferior a doce semanas, según sea el evento que ocurra en primer lugar el armador dejará de ser responsable del pago de los salarios desde el momento en que esa gente de mar tenga derecho a prestaciones monetarias en virtud de la legislación del Miembro competente.

Artículo 15.

La gente de mar que, debido a su estado, ha sido repatriada o desembarcada en el territorio del Miembro competente seguirá teniendo derecho al salario completo (con exclusión de las bonificaciones) desde el momento en que sea repatriada o desembarcada hasta su curación o hasta la expiración de un período prescrito por la legislación de ese Miembro o por convenios colectivos, que no deberá ser inferior a doce semanas, según sea el evento que ocurra en primer lugar. La duración del pago del salario en virtud del artículo 14 será imputada sobre este período. El armador dejará de ser responsable del pago de los salarios desde el momento en que esa gente de mar tenga derecho a prestaciones monetarias en virtud de la legislación del Miembro competente.

PARTE IV

Protección de la gente de mar extranjera o migrante

Artículo 16.

Las siguientes reglas se aplicarán a la gente de mar que esté o haya estado sujeta a la legislación de uno o más Miembros, así como, cuando corresponda, a las personas a su cargo y supervivientes, respecto de cualquier rama de la seguridad social mencionada en el artículo 3 respecto de la que dicho Miembro tenga una legislación en vigor aplicable a la gente de mar.

Artículo 17.

Para evitar conflictos de leyes y las consecuencias indeseables que aquellos puedan acarrear para los interesados, sea por falta de protección o por una acumulación indebida de cotizaciones u otras contribuciones y prestaciones, la legislación aplicable respecto de la gente de mar será determinada por los Miembros interesados de acuerdo con las siguientes reglas:

a) la gente de mar estará sujeta a la legislación de un solo Miembro;

b) en principio, esa legislación será:

-la legislación del Miembro del pabellón del buque en que navegue, o

-la legislación del Miembro en cuyo territorio resida la gente de mar;

c) no obstante las reglas enunciadas en los apartados precedentes, los Miembros interesados podrán determinar, por mutuo acuerdo, otras reglas respecto de la legislación aplicable a la gente de mar, en interés de las personas afectadas.

Artículo 18.

La gente de mar que esté sujeta a la legislación de un Miembro y sea nacional de otro Miembro o refugiada o apátrida residente en el territorio de un Miembro, tendrá los mismos derechos y obligaciones en virtud de esa legislación, tanto respecto de la cobertura como del derecho a prestaciones, que los nacionales del primer Miembro. Disfrutará de igualdad de trato sin ninguna condición de residencia en el territorio del primer Miembro, si los nacionales de este Miembro son protegidos sin tal condición. Este principio se aplicará, cuando corresponda, a las personas a cargo de la gente de mar y a sus supervivientes, respecto del derecho a las prestaciones, sin condición de nacionalidad.

Artículo 19.

No obstante las disposiciones del artículo 18, la atribución de prestaciones que no tengan carácter contributivo puede estar condicionada a que el beneficiario haya residido en el territorio del Miembro competente o, en el caso de prestaciones de supervivientes, a que el difunto haya residido en ese territorio por un período que no podrá exceder de:

a) seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la reclamación, para las prestaciones de desempleo y de maternidad;

b) cinco años consecutivos inmediatamente anteriores a la presentación de la reclamación, para las prestaciones de invalidez, o inmediatamente anteriores al fallecimiento, para las prestaciones de supervivientes;

c) diez años entre la edad de 18 y la edad de jubilación, de los cuales podrá exigirse que cinco años precedan inmediatamente a la presentación de la reclamación, para las prestaciones de vejez.

Artículo 20.

Las leyes y reglamentos de cada Miembro relativos a la responsabilidad del armador a que se refieren los artículos 13 a 15 deberán asegurar a la gente de mar la igualdad de trato independientemente del lugar de residencia.

Artículo 21.

Cada Miembro deberá comprometerse a participar con cualquier otro Miembro interesado en un sistema de conservación de derechos en curso de adquisición respecto de cada rama de la seguridad social mencionada en el artículo 3, y para la cual cada uno de esos Miembros tenga una legislación en vigor, en beneficio de las personas que hayan estado sujetas sucesiva o alternativamente en calidad de gente de mar a las legislaciones de dichos Miembros.

Artículo 22.

El sistema de conservación de derechos en curso de adquisición mencionado en el artículo 21 deberá prever la totalización en la medida necesaria, de los períodos de seguro, empleo o residencia, según los casos, cumplidos en virtud de las legislaciones de los Miembros interesados a los fines de adquisición, conservación o recuperación de derechos y, llegado el caso, de cálculo de las prestaciones.

Artículo 23.

El sistema de conservación de derechos en curso de adquisición mencionados en el artículo 21 deberá determinar la fórmula para el otorgamiento de las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia, así como la distribución eventual de los gastos correspondientes.

Artículo 24.

Cada Miembro deberá garantizar el pago de prestaciones monetarias de invalidez, vejez y supervivencia, de las rentas en caso de accidentes del trabajo y enfermedad profesional y de las asignaciones por defunción, para las que se haya adquirido el derecho en virtud de su legislación, a los beneficiarios nacionales de un miembro o a refugiados o apátridas, independientemente del lugar de residencia, a reserva de las medidas que con tal fin se adopten, en caso necesario, por acuerdo entre los miembros o con los Estados interesados.

Artículo 25.

No obstante las disposiciones del artículo 24, en el caso de prestaciones de carácter no contributivo, los Miembros interesados deberán determinar por mutuo acuerdo las condiciones en las que se garantizará el pago de esas prestaciones a los beneficiarios residentes fuera del territorio del Miembro competente.

Artículo 26.

Un Miembro que haya aceptado las obligaciones del Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962, respecto de una o varias de las ramas de seguridad social a que se refiere el artículo 24, pero no las del Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982, podrá no quedar obligado por las disposiciones del artículo

24 respecto de las ramas de seguridad social para las cuales haya aceptado las obligaciones del Convenio mencionado en primer lugar, debiendo aplicar las disposiciones del artículo 5 de dicho Convenio.

Artículo 27.

Los Miembros interesados deberán esforzarse en participar en un sistema de conservación de derechos adquiridos bajo su legislación respecto de cada una de las siguientes ramas de la seguridad social para las cuales uno de esos Miembros tenga legislación en vigor aplicable a la gente de mar: asistencia médica, prestaciones de enfermedad, prestaciones de desempleo, prestaciones por accidente del trabajo y enfermedad profesional que no sean pensiones y asignaciones de fallecimiento, prestaciones familiares y prestaciones de maternidad. Este sistema deberá garantizar esas prestaciones a las personas residentes habitual o temporalmente en el territorio de uno de esos Miembros que no sea el Miembro competente, en condiciones y dentro de los límites que se establezcan por acuerdo mutuo entre los Miembros interesados.

Artículo 28.

Las disposiciones de esta parte no se aplican a la asistencia social y médica.

Artículo 29.

Los Miembros podrán no quedar obligados por las disposiciones de los artículos 16 a 25 y del artículo 27, mediante acuerdos especiales concluidos en el marco de instrumentos bilaterales o multilaterales entre dos o más Miembros, a condición de no afectar los derechos ni las obligaciones de otros Miembros y de prever la protección de la gente de mar extranjera o migrante en materia de seguridad social según disposiciones que, en conjunto, sean al menos tan favorables como las de estos artículos.

PARTE V

Garantías legales y administrativas

Artículo 30.

Toda persona interesada deberá tener derecho a recurrir en caso de que se le niegue la prestación o a presentar una queja respecto de la naturaleza, nivel, calidad o importe de dicha prestación.

Artículo 31.

Cuando se confíe la administración de la asistencia médica a un departamento gubernamental responsable ante una legislatura, toda persona interesada deberá tener derecho, además del derecho de recurso previsto en el artículo 30, a que la autoridad competente examine cualquier reclamación relativa a la denegación de asistencia médica o a la calidad de la asistencia recibida.

Artículo 32.

Todo Miembro deberá tomar disposiciones para asegurar una solución rápida y poco onerosa de los conflictos relativos a la responsabilidad del armador a que se refieren los artículos 13 a 15.

Artículo 33.

Todo Miembro deberá aceptar la responsabilidad general del suministro de las prestaciones debidas en cumplimiento del presente Convenio y tomar todas las medidas necesarias con tal fin.

Artículo 34.

Todo Miembro deberá aceptar la responsabilidad general por la buena administración de las instituciones y servicios interesados en la aplicación del presente Convenio.

Artículo 35.

Cuando la administración no esté confiada a una institución regida por las autoridades públicas o a un departamento del gobierno responsable ante una legislatura:

- a) deberán participar en la gestión en condiciones prescritas por la legislación nacional representantes de la gente de mar protegida;
- b) la legislación nacional deberá también, cuando corresponda, prever la participación de representantes de los armadores;
- c) la legislación nacional podrá prever también la participación de representantes de las autoridades públicas.

PARTE VI

Disposiciones finales

Artículo 36.

El presente Convenio revisa el Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936, y el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946.

Artículo 37.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce

meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39.

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 40.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 41.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.

Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 42.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 43.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia

una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 44.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 40, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 45.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo,

Francis Maupain,
Consejero Jurídico,
Oficina Internacional del Trabajo.

CONSTANCIA

La suscrita Jefe de la Oficina Jurídica (E.) del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado, que reposa en la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintidós (21) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Sonia Pereira Portilla,
Jefe Oficina Jurídica (E.).

* * *

CONVENIO 166

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 24 de

septiembre de 1987 en su septuagésima cuarta reunión;

Observando que, desde la adopción del Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926, y de la Recomendación sobre la repatriación de capitanes y aprendices, 1926, la evolución de la industria del transporte marítimo ha hecho necesaria la revisión del Convenio a fin de incorporar en él elementos apropiados de la Recomendación;

Observando, además, que se han registrado considerables progresos en la legislación y la práctica nacionales a fin de asegurar la repatriación de la gente de mar en diversos casos no cubiertos por el Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926;

Considerando que, habida cuenta del aumento general del empleo de marinos extranjeros en la industria del transporte marítimo, sería por tanto conveniente adoptar nuevas disposiciones, por medio de un nuevo instrumento internacional, con respecto a ciertos aspectos complementarios de la repatriación de la gente de mar;

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas relativas a la revisión del Convenio sobre la repatriación de la gente de mar 1926 (núm. 23), y de la Recomendación sobre la repatriación de capitanes y aprendices, 1926 (núm. 27), cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987:

PARTE I

Campo de aplicación y definiciones

Artículo 1º.

1. El presente Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, matriculado en el territorio de todo Miembro para el cual el Convenio se halle en vigor y destinado normalmente a la navegación marítima comercial, así como a los armadores y a los marinos de tales buques.

2. En la medida en que lo considere factible, previa consulta con las organizaciones representativas de armadores de barcos de pesca y de pescadores la autoridad competente deberá aplicar las disposiciones de este Convenio a la pesca marítima comercial.

3. En caso de existir dudas acerca de si, a efectos del Convenio, un buque debe o no

considerarse destinado a la navegación marítima comercial o a la pesca marítima comercial, la cuestión se resolverá por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de armadores, de gente de mar y de pescadores.

4. A los efectos del presente Convenio, los términos "gente de mar" o "marinos" designan a todas las personas empleadas con cualquier cargo a un buque dedicado a la navegación marítima al cual se aplique el presente Convenio.

PARTE II

Derechos

Artículo 2º.

1. Todo marino tendrá derecho a ser repatriado en las circunstancias siguientes:

a) cuando un contrato de duración determinada o para un viaje específico expire en el extranjero;

b) cuando expire el período de preaviso dado de conformidad con las disposiciones del contrato de enrolamiento o del contrato de trabajo del marino;

c) en caso de enfermedad o de accidente o de cualquier otra razón médica que exija su repatriación, a reserva de la correspondiente autorización médica para viajar;

d) en caso de naufragio;

e) cuando el armador no pueda seguir cumpliendo sus obligaciones legales o contractuales como empleador del marino a causa de quiebra, venta del buque, cambio de matrícula del buque o por cualquier otro motivo análogo;

f) cuando un buque se dirija hacia una zona de guerra, tal como la definen la legislación nacional o los convenios colectivos, a la cual el marino no consienta ir;

g) en caso de terminación o interrupción del empleo del marino como consecuencia de un laudo arbitral o de un convenio colectivo, o en caso de terminación del empleo o por cualquier otro motivo similar.

2. La legislación nacional o los convenios colectivos deberán prescribir la duración máxima del período de servicio a bordo al término del cual el marino tiene derecho a la repatriación. Tal período será inferior a doce meses. Al determinar dicho período máximo, deberán tenerse en cuenta los factores que afectan el medio ambiente de trabajo de la gente de mar. Todo Miembro deberá, en la medida posible, esforzarse en reducir ese período en función de los cambios tecnológicos y podrá inspirarse en las recomendaciones formuladas por la Comisión Paritaria Marítima.

PARTE III

Destino

Artículo 3º.

1. Todo Estado Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor prescribirá, mediante la legislación nacional, los puntos de destino a los cuales podrá repatriarse a la gente de mar.

2. Los puntos de destino así prescritos incluirán el lugar que el marino aceptó como lugar de contratación, el lugar estipulado por convenio colectivo, el país de residencia del marino o cualquier otro lugar convenido entre las partes en el momento de la contratación. El marino tendrá el derecho a elegir, de entre los diferentes puntos de destino prescritos, el lugar al que desea que se le repatrie.

PARTE IV

Disposiciones para la repatriación**Artículo 4º.**

1. Incumbirá al armador la responsabilidad de organizar la repatriación por medios apropiados y rápidos. El medio de transporte normal será la vía aérea.

2. El costo de la repatriación lo sufragará el armador.

3. Cuando la repatriación haya tenido lugar por haberse reconocido a un marino culpable, de conformidad con la legislación nacional o con los convenios colectivos, de una infracción grave de las obligaciones que entraña su empleo, ninguna disposición del presente Convenio menoscabará el derecho de recuperar del marino total o parcialmente el costo de su repatriación, de conformidad con la legislación nacional o con los convenios colectivos.

4. Los costos que debe sufragar el armador incluirán:

a) el pasaje hasta el punto de destino elegido para la repatriación de conformidad con el artículo 3 *supra*;

b) el alojamiento y la alimentación desde el momento en que el marino abandona el buque hasta su llegada al punto de destino elegido para la repatriación;

c) la remuneración y las prestaciones del marino desde el momento en que abandona el buque hasta su llegada al punto de destino elegido para la repatriación, si ello está previsto en la legislación nacional o en los convenios colectivos;

d) el transporte de 30 kg. de equipaje personal del marino hasta el punto de destino elegido para la repatriación;

e) el tratamiento médico, si es necesario, hasta que el estado de salud del marino le

permita viajar hasta el punto de destino elegido para la repatriación.

5. El armador no podrá exigir del marino al comienzo de su empleo, ningún anticipo con miras a sufragar el costo de su repatriación, ni tampoco podrá deducir dicho costo de la remuneración u otras prestaciones a que tenga derecho el marino, salvo en las condiciones estipuladas en el párrafo 3 *supra*.

6. La legislación nacional no obstaculizará los derechos del armador a recuperar el costo de la repatriación de la gente de mar no empleada por el del empleador de dicha gente de mar.

Artículo 5º.

Si un armador no toma las disposiciones necesarias para la repatriación de un marino que tenga derecho a ella o no sufraga el costo de la misma:

a) la autoridad competente del Miembro en cuyo territorio esté matriculado el buque organizará la repatriación del marino y asumirá el costo de la misma; caso de no hacerlo, el Estado de cuyo territorio deba ser repatriado el marino o el Estado del cual sea nacional el marino podrá organizar su repatriación y recuperar el costo de la misma del Miembro en cuyo territorio esté matriculado el buque;

b) el Miembro en cuyo territorio esté matriculado el buque podrá recuperar del armador los gastos ocasionados por la repatriación del marino;

c) los gastos de repatriación no correrán en ningún caso a cargo del marino, salvo en las condiciones estipuladas en el párrafo 3 del artículo 4 *supra*.

PARTE V

Otras disposiciones**Artículo 6º.**

La gente de mar que ha de ser repatriada deberá poder obtener su pasaporte y otros documentos de identidad a fines de repatriación.

Artículo 7º.

No deberá descontarse de las vacaciones retribuidas devengadas por la gente de mar el tiempo invertido en espera de la repatriación ni el tiempo invertido en el viaje de repatriación.

Artículo 8º.

Se considerará la repatriación efectuada cuando la gente de mar haya sido desembarcada en un punto de destino prescrito de conformidad con las disposiciones del artículo 3 *supra*, o cuando el marino no reivindique su derecho a la repatriación dentro de un plazo razonable de tiempo que se definirá mediante legislación nacional o convenio colectivo.

Artículo 9º.

Se dará efecto a las disposiciones del presente Convenio por medio de la legislación nacional, siempre que no sean ya aplicadas en virtud de convenios colectivos o de cualquier otra manera apropiada habida cuenta de las condiciones nacionales.

Artículo 10.

Todo Miembro facilitará la repatriación de la gente de mar que sirve en buques que atracan en sus puertos o que atraviesan sus aguas territoriales o vías internas de navegación, así como su reemplazo a bordo.

Artículo 11.

La autoridad competente de todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor velará, mediante un control apropiado, por que los armadores de buques matriculados en su territorio cumplan las disposiciones del Convenio, y facilitará la pertinente información a la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12.

El texto del presente Convenio deberá estar a la disposición de los miembros de la tripulación en un idioma apropiado, en todo buque matriculado en el territorio de un Miembro para el cual el Convenio se halle en vigor.

PARTE VI

Disposiciones finales**Artículo 13.**

El presente Convenio revisa el Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926.

Artículo 14.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha

en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director de la Oficina Internacional del Trabajo llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONSTANCIA

La suscrita Jefe de la Oficina Jurídica (E.) del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado, que reposa en la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Sonia Pereira Portilla,

Jefe Oficina Jurídica (E.).

* * *

CONVENIO 171

Convenio sobre el trabajo nocturno

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1990, en su septuagésima séptima reunión;

Tomando nota de las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo sobre el trabajo nocturno de los menores, y en particular las disposiciones del Convenio y de la Recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946; del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948, y de la Recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores (agricultura), 1921;

Tomando nota de las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo sobre el trabajo nocturno de la mujer, y en particular las del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948, y de su Protocolo de 1990 de la Recomendación sobre el trabajo nocturno de las mujeres (agricultura), 1921, y del párrafo 5 de la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952;

Tomando nota de las disposiciones del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958;

Tomando nota de las disposiciones del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre el trabajo nocturno, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990:

Artículo 1º.

A los efectos del presente Convenio:

a) la expresión "trabajo nocturno" designa todo trabajo que se realice durante un período de por lo menos siete horas consecutivas, que abarque el intervalo comprendido entre medianoche y las cinco de la mañana y que será determinado por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores o por medio de convenios colectivos;

b) la expresión "trabajador nocturno" designa a todo trabajador asalariado cuyo trabajo requiere la realización de horas de trabajo nocturno en un número sustancial superior a un límite determinado. Este número será fijado por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, o por medio de convenios colectivos.

Artículo 2º.

1. Este Convenio se aplica a todos los trabajadores asalariados, con excepción de los que trabajan en la agricultura, la ganadería, la pesca, los transportes marítimos y la navegación interior.

2. Todo Miembro que ratifique este Convenio podrá excluir total o parcialmente de su campo de aplicación, previa consulta con las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores interesados, a categorías limitadas de trabajadores, cuando dicha aplicación plantee, en el caso de esas categorías, problemas particulares e importantes.

3. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad prevista en el párrafo 2 de este artículo deberá indicar las categorías particulares de trabajadores así excluidas, y las razones de su exclusión, en las memorias relativas a la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT. También deberá indicar todas las medidas que hubiese adoptado a fin de extender progresivamente las disposiciones del Convenio a esos trabajadores.

Artículo 3º.

1. Se deberán adoptar en beneficio de los trabajadores nocturnos las medidas específicas requeridas por la naturaleza del trabajo nocturno, que comprenderán, como mínimo, las mencionadas en los artículos 4 a 10, a fin de proteger su salud, ayudarles a cumplir con sus responsabilidades familiares y sociales, proporcionarles posibilidades de mejoras en su carrera y compensarles adecuadamente. Tales medidas deberán también tomarse en el ámbito de la seguridad y de la protección de la maternidad, en favor de todos los trabajadores que realizan un trabajo nocturno.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán aplicarse de manera progresiva.

Artículo 4º.

1. Si lo solicitan, los trabajadores tendrán derecho a que se realice una evaluación de su estado de salud gratuitamente y a que se les asesore sobre la manera de atenuar o evitar problemas de salud relacionados con su trabajo:

- a) antes de su asignación a un trabajo nocturno;
- b) a intervalos regulares durante tal asignación;
- c) en caso de que padezcan durante tal afectación problemas de salud que no se deban a factores ajenos al trabajo nocturno.

2. Salvo una declaración de que no son aptos para el trabajo nocturno, el contenido de dichas evaluaciones no será comunicado a terceras personas sin su consentimiento, ni utilizado en perjuicio suyo.

Artículo 5º.

Deberán ponerse a disposición de los trabajadores que efectúan un trabajo nocturno servicios adecuados de primeros auxilios, incluidas disposiciones prácticas que permitan a dichos trabajadores, en caso necesario, ser trasladados rápidamente a un lugar en el que se les pueda dispensar un tratamiento adecuado.

Artículo 6º.

1. Los trabajadores nocturnos que, por razones de salud, sean declarados no aptos para el trabajo nocturno serán asignados, cuando sea factible, a un puesto similar para el que sean aptos.

2. Si la asignación a tal puesto no es factible, se concederán a estos trabajadores las mismas prestaciones que a otros trabajadores no aptos para trabajar o que no pueden conseguir empleo.

3. Un trabajador nocturno declarado temporalmente no apto para el trabajo nocturno gozará de la misma protección contra el despi-

do o la notificación del despido que los demás trabajadores que no puedan trabajar por razones de salud.

Artículo 7º.

1. Se deberán tomar medidas para asegurar que existe una alternativa al trabajo nocturno para las trabajadoras que, a falta de tal alternativa, tendrían que realizar ese trabajo:

a) antes y después del parto, durante un período de al menos dieciséis semanas, de las cuales al menos ocho deberán tomarse antes de la fecha presunta del parto;

b) previa presentación de un certificado médico indicando que ello es necesario para la salud de la madre o del hijo, por otros períodos que se sitúen:

i) durante el embarazo;

ii) durante un lapso determinado más allá del período posterior al parto establecido de conformidad con el apartado a) del presente párrafo, cuya duración será determinada por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir en la asignación a un trabajo diurno cuando sea factible, el suministro de prestaciones de seguridad social o la prórroga de la licencia de maternidad.

3. Durante los períodos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

a) no se deberá despedir ni comunicar el despido a una trabajadora, salvo por causas justificadas no vinculadas al embarazo, o al parto;

b) los ingresos de la trabajadora deberán mantenerse a un nivel suficiente para garantizar el sustento de la mujer y de su hijo en condiciones de vida adecuadas. El mantenimiento de estos ingresos podrá asegurarse mediante cualquiera de las medidas indicadas en el párrafo 2 de este artículo, por cualquier otra medida apropiada, o bien merced a una combinación de estas medidas;

c) la trabajadora no perderá los beneficios relativos a grado, antigüedad y posibilidades de promoción que estén vinculados al puesto de trabajo nocturno que ocupa regularmente.

4. Las disposiciones del presente artículo no deberán tener por efecto reducir la protección y las prestaciones relativas a la licencia de maternidad.

Artículo 8º.

La compensación a los trabajadores nocturnos en materia de duración de trabajo, remuneración o beneficios similares deberá reconocer la naturaleza del trabajo nocturno.

Artículo 9º.

Se deberán prever servicios sociales apropiados para los trabajadores nocturnos y, cuando se precise, para los trabajadores que realicen un trabajo nocturno.

Artículo 10.

1. Antes de introducir horarios de trabajo que exijan los servicios de trabajadores nocturnos, el empleador deberá consultar a los representantes de los trabajadores interesados acerca de los detalles de esos horarios y sobre las formas de organización del trabajo nocturno que mejor se adapten al establecimiento y a su personal, así como sobre las medidas de salud en el trabajo y los servicios sociales que sean necesarios. En los establecimientos que empleen a trabajadores nocturnos estas consultas deberán realizarse regularmente.

2. A los efectos de este artículo, la expresión «representantes de los trabajadores» designa a las personas reconocidas como tales por la legislación o la práctica nacionales, según el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971.

Artículo 11.

1. Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse por medio de la legislación nacional, convenios colectivos, laudos arbitrales o sentencias judiciales, mediante una combinación de estos medios o de cualquier otra forma conforme a las condiciones y la práctica nacionales. Se deberán aplicar por medio de la legislación en la medida en que no se apliquen por otros medios.

2. Cuando las disposiciones de este Convenio se apliquen por medio de la legislación, se deberá consultar previamente a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

PARTE X**Disposiciones finales****Artículo 12.**

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 13.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce

meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 14.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 15.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 16.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 17.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 18.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el

nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 19.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONSTANCIA

La suscrita Jefe de la Oficina Jurídica (E.) del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado, que reposa en la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Sonia Pereira Portilla,
Jefe Oficina Jurídica (E.).

* * *

CONVENIO 172

Convenio sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1991, en su septuagésima octava reunión;

Recordando que los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que establecen normas de aplicación general sobre las condiciones de trabajo son aplicables a los trabajadores de los hoteles, restaurantes y establecimientos similares;

Tomando nota de que, dadas las condiciones particulares en que se desarrolla el trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, es conveniente mejorar la aplicación de dichos convenios y recomendaciones en estas categorías de establecimientos y complementarlos con normas específicas, para que los trabajadores interesados puedan go-

zar de una situación acorde con el papel que desempeñan en estas categorías de establecimientos en rápida expansión y para atraer a nuevos trabajadores a los mismos, mejorando así las condiciones de trabajo, la formación y las perspectivas de carrera;

Tomando nota de que la negociación colectiva constituye un medio eficaz para determinar las condiciones de trabajo en este sector;

Considerando que la adopción de un Convenio, conjuntamente con la negociación colectiva, mejorará las condiciones de trabajo, las perspectivas de carrera y la seguridad en el empleo, en beneficio de los trabajadores;

Tras decidir adoptar diversas proposiciones sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Tras decir que dichas proposiciones revisitan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991:

Artículo 1º.

1. El presente Convenio se aplica a los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, ocupados en:

a) los hoteles y establecimientos similares que ofrecen alojamiento;

b) los restaurantes y establecimientos similares que sirven comidas o bebidas, o ambas cosas.

2. Todo Miembro deberá establecer la definición de las categorías indicadas en los apartados a) y b), a la luz de las condiciones nacionales y después de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. Todo Miembro que ratifique el Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir de su aplicación ciertos tipos de establecimientos comprendidos dentro de la definición antes mencionada pero en los que existan problemas especiales de cierta importancia.

3. a) Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, ampliar su ámbito de aplicación a ciertos otros establecimientos afines que presten servicios turísticos, los cuales serán remunerados en una declaración anexa a la ratificación.

b) Además, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de traba-

ADORES interesadas, notificar ulteriormente al Director General de la Oficina del Trabajo, por medio de una declaración, que amplía el campo de aplicación del Convenio a otras categorías de establecimientos afines que presten servicios turísticos, además de las indicadas en el apartado 3.a).

4. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá indicar, en la primera memoria que presente sobre la aplicación del mismo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, los tipos de establecimientos excluidos de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, explicando las razones de la exclusión e indicando las posturas respectivas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados con relación a dichas exclusiones. Además, deberá indicar, en las memorias subsiguientes, el estado de la legislación y la práctica respecto de los establecimientos excluidos, y la medida en que se ha dado o se tiene la intención de dar efecto al Convenio por lo que se refiere a tales establecimientos.

Artículo 2º.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «trabajadores interesados» designa a los trabajadores ocupados en los establecimientos a los cuales se aplica el Convenio, de conformidad con las disposiciones del artículo, cualesquiera que sean la naturaleza y la duración de su relación de empleo. Sin embargo, todo Miembro podrá, habida cuenta del derecho, de las condiciones y de la práctica nacionales y previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados, excluir ciertas categorías de trabajadores de la aplicación de todas las disposiciones del presente Convenio o de algunas de ellas.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías de trabajadores que hubiesen sido excluidas en virtud del párrafo 1 del presente artículo. Además, en las memorias subsiguientes deberá indicar todo progreso realizado hacia una aplicación más amplia del Convenio.

Artículo 3º.

1. Sin dejar de respetar la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados, los Miembros deberán adoptar y aplicar, de una forma apropiada al derecho, a las condiciones y a la práctica nacionales una política destinada a mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores interesados.

2. Esta política deberá tener como objetivo general asegurar que los trabajadores interesados no sean excluidos del ámbito de aplicación de ninguna norma mínima, incluidas las referentes a la seguridad social, que puedan haber sido adoptadas a nivel nacional para la generalidad de los trabajadores.

Artículo 4º.

1. A menos que la legislación o la práctica nacionales lo dispongan de otra manera, la expresión «horas de trabajo» se refiere al tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del empleador.

2. Los trabajadores interesados deberán disfrutar de una jornada normal de trabajo razonable, como así mismo de disposiciones razonables relativas a las horas extraordinarias, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

3. Deberá proporcionarse a los trabajadores interesados un período mínimo razonable de descanso diario y semanal, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales.

4. Los trabajadores interesados deberán, siempre que sea posible, ser informados de los horarios de trabajo con suficiente antelación, para poder organizar en consecuencia su vida personal y familiar.

Artículo 5º.

1. Si los trabajadores tienen que trabajar en días festivos, deberán recibir una compensación adecuada -en tiempo libre o en remuneración- determinada por la negociación colectiva o de conformidad con la legislación o la práctica nacionales.

2. Los trabajadores interesados deberán tener derecho a vacaciones anuales pagadas, cuya duración habrá de determinarse mediante la negociación colectiva o de conformidad con la legislación o la práctica nacionales.

3. Cuando el contrato termina o el período de servicio continuo no es suficiente para causar derecho a la totalidad de las vacaciones anuales, los trabajadores interesados deberán tener derecho a vacaciones proporcionales al tiempo de servicio o al pago de salarios sustitutivos, según se determine por la negociación colectiva o de conformidad con la legislación o la práctica nacionales.

Artículo 6º.

1. El término «propina» significa el dinero que el cliente da voluntariamente al trabajador, además del que debe pagar por los servicios recibidos.

2. Independientemente de las propinas, los trabajadores interesados deberán recibir una remuneración básica que será abonada con regularidad.

Artículo 7º.

Allí donde existiese, deberá prohibirse la compraventa de empleos en los establecimientos a los que se refiere el artículo 1.

Artículo 8º.

1. Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse por medio de la legislación nacional, los convenios colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales, o por cualquier otra vía procedente y compatible con la práctica nacional.

2. En los Miembros en que las disposiciones del presente Convenio sean normalmente objeto de convenios pactados entre empleadores u organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores, o se ejecuten normalmente por medios distintos a la vía legal, las obligaciones resultantes se considerarán cumplidas en cuanto dichas disposiciones se apliquen a la gran mayoría de los trabajadores interesados, por tales convenios o por otros medios.

Artículo 9º.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de

cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11 siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONSTANCIA

La suscrita Jefe de la Oficina Jurídica (E.) del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado, que reposa en la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Sonia Pereira Portilla,
Jefe Oficina Jurídica (E.)

CONVENIO 174

Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1993, en su 80ª reunión;

Tomando nota de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en particular el Convenio, y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, y el Convenio y la Recomendación sobre los productos químicos, 1990, y subrayando la necesidad de adoptar un enfoque global y coherente;

Tomando nota también del Repertorio de recomendaciones prácticas para la prevención de accidentes industriales mayores publicado por la OIT en 1991;

Teniendo en cuenta la necesidad de velar por que se adopten todas las medidas apropiadas para:

- prevenir los accidentes mayores;
- reducir al mínimo los riesgos de accidentes mayores;
- reducir al mínimo las consecuencias de esos accidentes mayores.

Considerando las causas de dichos accidentes, en particular los errores de organización, los factores humanos, las averías o deficiencias de una pieza, las desviaciones respecto de las condiciones normales de funcionamiento, las injerencias del exterior y los fenómenos naturales.

Refiriéndose a la necesidad de una colaboración, en el marco del Programa Internacional de Seguridad en las Sustancias Químicas, entre la Organización Internacional del Trabajo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Mundial de la Salud, así como con otras organizaciones intergubernamentales pertinentes.

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas relativas a la prevención de los accidentes industriales mayores, tema que constituye el cuarto punto del orden del día la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993:

PARTE I

Campo de aplicación y definiciones

Artículo 1º.

1. El presente Convenio tiene por objeto la prevención de accidentes mayores que involucren sustancias peligrosas y la limitación de las consecuencias de dichos accidentes.

2. El Convenio se aplica a instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores.

3. El Convenio no se aplica:

a) a las instalaciones nucleares y fábricas de tratamiento de sustancias radiactivas, a excepción de los sectores de dichas instalaciones en los que se manipulen sustancias no radiactivas;

b) a las instalaciones militares;

c) al transporte fuera de la instalación distinto del transporte por tuberías.

4. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, después de consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y a otras partes interesadas que pudieran ser afectadas, excluir de su campo de aplicación aquellas instalaciones o ramas de la actividad económica en las que se disponga de una protección equivalente.

Artículo 2º.

Cuando se planteen problemas particulares de cierta envergadura que imposibiliten poner inmediatamente en práctica el conjunto de medidas preventivas y de protección previstas por el Convenio, todo Estado Miembro habrá de formular, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y con otras partes interesadas que pudieran ser afectadas, planes con miras a la aplicación por etapas de dichas medidas, dentro de un plazo fijo.

Artículo 3º.

1. A los efectos del presente Convenio:

a) la expresión "sustancia peligrosa" designa toda sustancia o mezcla que, en razón de

propiedades químicas, físicas o toxicológicas, ya sea sola o en combinación con otras, entrañe un peligro;

b) la expresión "cantidad umbral" designa respecto de una sustancia o categoría de sustancias peligrosas la cantidad fijada por la legislación nacional con referencia a condiciones específicas que, si se sobrepasa, identifica una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores;

c) la expresión "instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores" designa aquella que produzca, transforme, manipule, utilice, deseche, o almacene, de manera permanente o transitoria, una o varias sustancias o categorías de sustancias peligrosas, en cantidades que sobrepasen la cantidad umbral;

d) la expresión "accidente mayor" designa todo acontecimiento repentino, como una emisión, un incendio o una explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad dentro de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, en el que estén implicadas una o varias sustancias peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población o al medio ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido;

e) la expresión "informe de seguridad" designa un documento escrito que contenga la información técnica, de gestión y de funcionamiento relativa a los peligros y los riesgos que comporta una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores y a su prevención, y que justifique las medidas adoptadas para la seguridad de la instalación;

f) el término "cuasi accidente" designa cualquier acontecimiento repentino que implique la presencia de una o varias sustancias peligrosas y que, de no ser por efectos, acciones o sistemas atenuantes, podría haber derivado en un accidente mayor.

PARTE II

Principios generales

Artículo 4º.

1. Todo Miembro deberá formular, adoptar y revisar periódicamente, habida cuenta de la legislación, las condiciones y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y con otras partes interesadas que pudieran ser afectadas, una política nacional coherente relativa a la protección de los trabajadores, la población y el medio ambiente, contra los riesgos de accidentes mayores.

2. Esta política deberá ser aplicada mediante disposiciones preventivas y de protección para las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores y cuando sea posible, debe-

rá promover la utilización de las mejores tecnologías de seguridad disponibles.

Artículo 5º.

1. La autoridad competente o un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente deberá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y con otras partes interesadas que pudieran ser afectadas, establecer un sistema para la identificación de las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores según se definen en el artículo 3, c), basado en una lista de sustancias peligrosas o de categorías de sustancias peligrosas, o de ambas, que incluya sus cantidades umbrales respectivas, de conformidad con la legislación nacional o las normas internacionales.

2. El sistema de clasificación al que se hace referencia en el párrafo 1 anterior, deberá ser revisado y actualizado regularmente.

Artículo 6º.

La autoridad competente, después de consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá tomar disposiciones especiales para proteger las informaciones confidenciales que le son transmitidas o puestas a su disposición de conformidad con cualquiera de los artículos 8, 12, 13 ó 14, cuya revelación pudiera causar perjuicio a las actividades de un empleador, siempre y cuando dicha confidencialidad no implique un peligro grave para los trabajadores, la población o el medio ambiente.

PARTE III

Responsabilidades de los empleadores

IDENTIFICACION

Artículo 7º.

Los empleadores deberán identificar, de conformidad con el sistema mencionado en el artículo 5, toda instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores sujeta a su control.

NOTIFICACION

Artículo 8º.

1. Los empleadores deberán notificar a la autoridad competente toda instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores que hayan identificado:

a) dentro de un plazo fijo en el caso de una instalación ya existente;

b) antes de ponerla en funcionamiento en el caso de una nueva instalación.

2. Los empleadores deberán también notificar a la autoridad competente el cierre definitivo de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores antes de que éste tenga lugar.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION

Artículo 9º.

Respecto a cada instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, los empleadores deberán establecer y mantener un sistema documentado de prevención de riesgos de accidentes mayores en el que se prevean:

a) la identificación y el estudio de los peligros y la evaluación de los riesgos, teniendo también en cuenta las posibles interacciones entre sustancias;

b) medidas técnicas que comprendan el diseño, los sistemas de seguridad, la construcción, la selección de sustancias químicas, el funcionamiento, el mantenimiento y la inspección sistemática de la instalación;

c) medidas de organización que comprendan la formación e instrucción del personal, el abastecimiento de equipos de protección destinados a garantizar su seguridad, una adecuada dotación de personal, los horarios de trabajo, la distribución de responsabilidades y el control sobre los contratistas externos y los trabajadores temporales que intervengan dentro de la instalación;

d) planes y procedimientos de emergencia que comprendan:

i) la preparación de planes y procedimientos de emergencia eficaces, con inclusión de procedimientos médicos de emergencia, para su aplicación *in situ* en caso de accidente mayor o de peligro de accidente mayor la verificación y evaluación periódica de su eficacia y su revisión cuando sea necesario;

ii) el suministro de información sobre los accidentes posibles y sobre los planes de emergencia *in situ* a las autoridades y a los organismos encargados de establecer los planes y procedimientos de emergencia para proteger a la población y al medio ambiente en el exterior de la instalación;

iii) todas las consultas necesarias con dichas autoridades y organismos;

e) medidas destinadas a limitar las consecuencias de un accidente mayor;

f) la consulta con los trabajadores y sus representantes;

g) las disposiciones tendientes a mejorar el sistema, que comprendan medidas para la recopilación de información y para el análisis de accidentes y cuasi accidentes. La experiencia así adquirida deberá ser discutida con los trabajadores y sus representantes y deberá ser registrada, de conformidad con la legislación y la práctica nacional.

INFORME DE SEGURIDAD

Artículo 10.

1. Los empleadores deberán redactar un informe de seguridad de acuerdo con las disposiciones del artículo 9º.

2. El informe deberá redactarse:

a) para las instalaciones ya existentes que estén expuestas a riesgos de accidentes mayores, dentro del plazo posterior a la notificación que prescriba la legislación nacional;

b) para toda nueva instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, antes de que se ponga en funcionamiento.

Artículo 11.

Los empleadores deberán revisar, actualizar y modificar el informe de seguridad:

a) en caso de una modificación que tenga una influencia significativa sobre el nivel de seguridad en la instalación o en los procedimientos de trabajo de la misma, o sobre las cantidades de sustancias peligrosas presentes;

b) siempre que lo justifiquen los nuevos conocimientos técnicos o los progresos en la evaluación de los peligros;

c) en los intervalos prescritos por la legislación nacional;

d) cuando así lo solicite la autoridad competente.

Artículo 12.

Los empleadores deberán transmitir o poner a disposición de la autoridad competente los informes de seguridad a los que se hace referencia en los artículos 10 y 11.

INFORME DE ACCIDENTE

Artículo 13.

Los empleadores deberán informar tan pronto como se produzca un accidente mayor a la autoridad competente y a los demás organismos que se designen con este objeto.

Artículo 14.

1. Tras un accidente mayor, los empleadores deberán, dentro de un plazo establecido previamente, presentar a la autoridad competente un informe detallado en el que se analicen las causas del accidente y se indiquen sus consecuencias inmediatas *in situ*, así como todas las medidas adoptadas para atenuar sus efectos.

2. El informe deberá incluir recomendaciones que describan en detalle las medidas que se vayan a llevar a cabo para impedir que el accidente vuelva a producirse.

PARTE IV

Responsabilidades de la autoridades competentes**PLANES PARA CASOS DE EMERGENCIA FUERA DE LA INSTALACION****Artículo 15.**

Tomando en cuenta la información proporcionada por el empleador, la autoridad competente deberá velar por que se establezcan y actualicen a intervalos apropiados, y se coordinen con las autoridades y organismos interesados, los planes y procedimientos de emergencia que contengan disposiciones para proteger a la población y al medio ambiente fuera del emplazamiento en que se encuentre cada instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores.

Artículo 16.

La autoridad competente deberá velar por que:

a) se difunda entre los miembros de la población que estén expuestos a los efectos de un accidente mayor, sin que tengan que solicitarlo, la información sobre las medidas de seguridad que han de adoptarse y sobre la manera de comportarse en caso de accidente mayor, y porque se actualice y se difunda de nuevo dicha información a intervalos apropiados;

b) se dé la alarma cuanto antes al producirse un accidente mayor;

c) cuando las consecuencias de un accidente mayor puedan trascender las fronteras, se proporcione a los Estados afectados la información requerida en los apartados a) y b) con el fin de contribuir a las medidas de cooperación y coordinación.

EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES EXPUESTAS A RIESGOS DE ACCIDENTES MAYORES**Artículo 17.**

La autoridad competente deberá elaborar una política global de emplazamiento que prevea una separación adecuada entre las instalaciones en proyecto que estén expuestas a riesgos de accidentes mayores y las áreas de trabajo, las zonas residenciales y los servicios públicos, y deberá adoptar disposiciones apropiadas al respecto en lo que atañe a las instalaciones existentes. Dicha política deberá inspirarse en los principios generales enunciados en la Parte II de este Convenio.

INSPECCION

Artículo 18.

1. La autoridad competente deberá disponer de personal debidamente calificado que cuente con una formación y competencia

adecuadas y con el apoyo técnico y profesional suficiente para desempeñar sus funciones de inspección, investigación, evaluación y asesoría sobre los temas especificados en este Convenio, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional.

2. Los representantes del empleador y los representantes de los trabajadores de la instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores deberán tener la posibilidad de acompañar a los inspectores cuando controlen la aplicación de las medidas prescritas en virtud del presente Convenio, a menos que los inspectores estimen, a la luz de las directrices generales de la autoridad competente, que ello puede perjudicar el cumplimiento de sus funciones de control.

Artículo 19.

La autoridad competente deberá tener derecho a suspender cualquier actividad que presente una amenaza inminente de accidente mayor.

PARTE V

Derechos y obligaciones de los trabajadores y de sus representantes**Artículo 20.**

En una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, los trabajadores y sus representantes deberán ser consultados mediante mecanismos apropiados de cooperación, con el fin de garantizar un sistema seguro de trabajo. En particular, los trabajadores y sus representantes deberán:

a) estar suficiente y adecuadamente informados de los riesgos que entraña dicha instalación y de sus posibles consecuencias;

b) estar informados acerca de cualquier instrucción o recomendación hecha por la autoridad competente;

c) ser consultados para la preparación de los siguientes documentos y tener acceso a los mismos:

i) el informe de seguridad;

ii) los planes y procedimientos de emergencia;

iii) los informes sobre los accidentes;

d) recibir periódicamente instrucciones y formación con respecto a los procedimientos y prácticas de prevención de accidentes mayores y de control de acontecimientos que puedan dar lugar a un accidente mayor y a los procedimientos de emergencia que han de aplicarse en tales casos;

e) dentro de sus atribuciones, y sin que en modo alguno ello pueda perjudicarlos, tomar medidas correctivas y, en caso necesario, interrumpir la actividad cuando, basándose en su

formación y experiencia, tengan razones válidas para creer que existe un peligro inminente de accidente mayor y, según corresponda, informar a su supervisor o dar la alarma antes o tan pronto como sea posible después de haber tomado las medidas correctivas;

f) discutir con el empleador cualquier peligro potencial que ellos consideren que puede causar un accidente mayor y tener derecho a informar a la autoridad competente acerca de dichos peligros.

Artículo 21.

Los trabajadores empleados en el emplazamiento de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores deberán:

a) observar todos los procedimientos y prácticas relativos a la prevención de accidentes mayores y al control de acontecimientos que puedan dar lugar a un accidente mayor en las instalaciones expuestas a dichos riesgos;

b) observar todos los procedimientos de emergencia en caso de producirse un accidente mayor.

PARTE VI

Responsabilidad de los países exportadores

Artículo 22.

Cuando en un Estado Miembro exportador el uso de sustancias, tecnologías o procedimientos peligrosos hayan sido prohibidos por ser fuente potencial de un accidente mayor, dicho Estado deberá poner a disposición de todo país importador la información relativa a esta prohibición y a las razones que la motivan.

PARTE VII

Disposiciones finales

Artículo 23.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 24.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 25.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo; quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 26.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 27.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 28.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 29.

1. En cada caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la

denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 25, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 30.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONSTANCIA

La suscrita Jefe de la Oficina Jurídica (E.) del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado, que reposa en la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D, C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Sonia Pereira Portilla,

Jefe Oficina Jurídica (E.).

RECOMENDACION 181

Recomendación sobre la prevención de accidentes industriales mayores

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1993, en su 80ª reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas relativas a la prevención de los accidentes industriales mayores, tema que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de una recomendación que complete el Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993, adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993:

1. Las disposiciones de la presente Recomendación deberían aplicarse conjuntamente con las del Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (en adelante designado con la expresión "el Convenio").

2. 1 La Organización Internacional del Trabajo, en colaboración con otras organizaciones internacionales interesadas, intergubernamentales o no gubernamentales, debería adoptar disposiciones para que haya un intercambio internacional de informaciones sobre:

a) las prácticas de seguridad satisfactorias en las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores, incluyendo la gestión de los sistemas de seguridad y la seguridad de los procedimientos de trabajo;

b) los accidentes mayores;

c) las experiencias adquiridas a raíz de cuasi accidentes;

d) las tecnologías y procedimientos prohibidos por razones de seguridad y salud;

e) la organización de las técnicas y los servicios médicos necesarios para hacer frente a las consecuencias de un accidente mayor;

f) los mecanismos y procedimientos utilizados por la autoridad competente para llevar a efecto la aplicación del Convenio y de la presente Recomendación.

2. Los Estados Miembros deberían, en la medida de lo posible, proporcionar a la oficina Internacional del Trabajo informaciones sobre las cuestiones a que se refiere el subpárrafo 1 anterior.

3. La política nacional estipulada en el Convenio, así como la legislación nacional u otras medidas destinadas a aplicar dicha política, deberían inspirarse, según los casos, en el Repertorio de recomendaciones prácticas para la prevención de accidentes industriales mayores, publicado por la OIT en 1991.

4. Los Miembros deberían desarrollar políticas dirigidas a hacer frente a los riesgos y peligros de los accidentes mayores y a sus consecuencias en aquellos sectores y actividades excluidos del campo de aplicación del Convenio, a tenor de su artículo 1, párrafo 3.

5. Reconociendo que un accidente mayor podría tener graves consecuencias en cuanto a sus repercusiones para la vida humana y el medio ambiente, los Miembros deberían fomentar el establecimiento de sistemas para indemnizar a los trabajadores lo más rápidamente posible después del acontecimiento y para hacer frente, de manera adecuada a sus efectos sobre la población y el medio ambiente.

6. De conformidad con la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, adoptada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, toda empresa nacional o multinacional que cuente con más de un establecimiento debería, sin discriminación,

adoptar medidas de seguridad para prevenir accidentes mayores y controlar acontecimientos que puedan dar lugar a un accidente mayor y para proteger a los trabajadores en todos sus establecimientos, cualquiera que sea el lugar o el país en que se encuentren.

CONSTANCIA

La suscrita Jefe de la Oficina Jurídica (E.) del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado, que reposa en la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Sonia Pereira Portilla,
Jefe Oficina Jurídica (E).

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébanse únicamente el "Convenio 174 sobre la prevención de accidentes industriales mayores" y la "recomendación 181 sobre la prevención de accidentes industriales mayores", adoptados en la 80ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra el 22 junio de 1993.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio 174 sobre la prevención de accidentes industriales mayores" y la "recomendación 181 sobre la prevención de accidentes industriales mayores", adoptados en la 80ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra el 22 de junio de 1993, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Sol Navia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Presentamos a vuestra consideración el Proyecto de ley, por medio de la cual se aprueban el "Convenio 163 sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto" y el "Convenio 164 sobre la protección en la salud y asistencia médica de la gente de mar", adoptados en la 74ª Reunión el 8 de octubre de 1987; "Convenio 165 sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado) y el "Convenio 166 sobre la repatriación de la gente de mar" (revisado), adoptados en la 74ª Reunión el 9 de octubre de 1987, el "Convenio 171 sobre el trabajo nocturno", adoptado en la 77ª Reunión el 26 de junio de 1990; el "Convenio 172 sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares", adoptado en la 78ª Reunión el 25 de junio de 1991; el "Convenio 174 sobre la prevención de accidentes industriales mayores" y la "Recomendación 181 sobre la prevención de accidentes industriales mayores", adoptados en la 80ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra el 22 de junio de 1993.

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en el literal b) de su numeral 5º, establece que los Estados miembros se obligan a someter los convenios y recomendaciones, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible ...), a la autoridad o autoridades que competa el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas. A continuación se analizan cada uno de los instrumentos internacionales y se presentan las consideraciones sobre la viabilidad o no de adoptar tales convenios, teniendo en cuenta la legislación interna vigente.

I. *Convenio 163 sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en el puerto.*

artículo 1º. El Decreto 723 de 1973, define en su artículo 1º lo que deben entenderse por gente de mar, a la vez precisa el término "buque" y exceptúa sólo el de buque de guerra.

Artículo 2º. El artículo 2º del Decreto 723 de 1973, crea una característica especial para la gente de mar, cual es que, además del auxilio de cesantía, tienen derecho a un seguro de desempleo, para aquellos trabajadores a los cuales se les termina el contrato de trabajo por pérdida del buque y consiste en pagar una indemnización igual al salario por los días del período efectivo de desempleo, la cual no puede pasar de dos meses de salario o las indemnizaciones previstas en el artículo 8º del Decreto 2351 de 1965, a su elección.

Artículo 3º. Nuestra legislación ha señalado un régimen de seguridad social que debe cumplir todo empleador y está rigiendo para todo trabajador en razón a que la ley exige la afiliación a cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones.

Ahora bien, el Gobierno mediante la Ley 21 de 1982, consagra beneficios tanto para trabajadores particulares como empleados oficiales, crea y organiza las Cajas de Compensación Familiar, quienes pagarán el subsidio familiar a aquellos trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción del número de personas a cargo, siendo el objetivo aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad. También el subsidio lo pagan en servicios y otros programas como por ejemplo el subsidio de vivienda.

Son innumerables los beneficios que pueden prestar las Cajas de Compensación Familiar, entre otro podemos nombrar los siguientes: Orientación profesional o vocacional, guarderías infantiles, servicios culturales, servicios de salud, servicios recreativos, servicios vacacionales, ahorros y crédito, centros especializados para ancianos, servicios de crédito, planes de vivienda, etc.

Para tener derecho al subsidio familiar, se deben llenar unos requisitos mínimos como por ejemplo ser trabajador de las entidades relacionadas en el artículo 7º de la Ley 21 de 1982: "Están obligados a pagar el subsidio familiar y efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

1. La Nación, por intermedio de los ministerios, departamentos administrativos, y superintendencias.

2. Los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial (hoy Distrito Capital) y los Municipios.

3. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de los órdenes nacional, departamental, etc.

4. "Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes".

También existe el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien está encargado de los llamados centros de atención integral al preescolar, creados para los hijos menores de 7 años de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales y privados. (artículo 1º de la Ley 27 de 1974).

Se exceptúa del pago por este servicio a los hijos de los trabajadores que devenguen el salario mínimo y los desempleados. (Parágrafo, artículo 10 de la Ley 27 de 1974).

Artículo 4º El Gobierno tiene establecidos diferentes sistemas de hacer cumplir las nor-

mas de bienestar, vr. gr. multas, expulsión, etc., da facultades al Instituto del Seguro Social, las Cajas de Compensación Familiar, Caja de Crédito Agrario para buscar los mecanismos tendientes a obtener que todos los trabajadores particulares estén protegidos por el Régimen del Seguro Social y el Subsidio Familiar, en los términos señalados en la ley, desde el momento de la vinculación laboral; así mismo para garantizar el pago de los aportes por parte del empleador.

Establece que se puede acudir ante las Oficinas del Ministerio de Trabajo, direcciones regionales y si es el caso acudir ante la justicia laboral ordinaria.

Artículo 5º. Todas las normas que establece nuestra legislación laboral se aplican a todos los trabajadores sin hacer excepciones si pertenecen al mar, o a la construcción, etc.

La actual legislación sobre Seguridad Social vigente en el país, cubre a todos los trabajadores, incluidos la gente de mar.

El convenio establece a los miembros la obligación de velar por la garantía a la "gente de mar" a los medios y servicios de bienestar, entendidos como "medios y servicios de bienestar, culturales, recreativos y de información". La legislación colombiana contempla la prestación de estos servicios, en la medida en que los trabajadores se inscriban a los diferentes entes que componen la seguridad social.

Con la creación del subsidio familiar y sus entes administradores, mediante Decretos 118 y 1521 de 1957, Ley 56 de 1973 y Ley 21 de 1982, entre otros, se generó un sistema de servicios en seguridad social que comprende la prestación del subsidio familiar, servicios de recreación, cultura, educación, mercadeo social, vivienda y salud. Este gran paquete de servicios encaminados a brindar bienestar a los trabajadores, es complementado por lo reglamentado en materia de salud ocupacional y contenido en la Ley 100 de 1993, los Decretos 1294 y 1295 de 1994 y Resoluciones 2013 de 1986, 1016 de 1989 y 6398 de 1991. Toda esa reglamentación está encaminada a garantizar el mejor estado de bienestar físico mental y social del trabajador, mediante el establecimiento del sistema de riesgos profesionales y la reglamentación del funcionamiento de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial y los programas de salud ocupacional.

De este contexto no están marginados los trabajadores de mar; en la medida en que estén afiliados a los respectivos sistemas, ellos y su grupo pueden usufructuar los beneficios de los sistemas establecidos por la legislación.

Es evidente que la prestación de dichos servicios se hace en las ciudades donde existen

conglomerados poblacionales importantes y en esa medida se garantiza la prestación del conjunto de servicios a los trabajadores de mar, en la medida en que estén en puerto.

De igual manera, solamente brinda protección a trabajadores afiliados, no existiendo aún ningún tipo de convenio multinacional que permita a trabajadores afiliados a otros sistemas de seguridad de los países miembros, usufructuar servicios básicos que brinden los distintos sistemas de seguridad.

II. *Convenio 164 sobre la protección en salud y la asistencia médica de la gente de mar.*

El Instituto de Seguros Sociales, a partir de 1985 recibe a los trabajadores de mar en igualdad de condiciones a las establecidas para toda la población afiliada de acuerdo a lo establecido en los reglamentos generales de los seguros de enfermedad en general y maternidad (EGM) invalidez, vejez y muerte (IVM) y accidentes de trabajo y enfermedad profesional (AT-EP).

Este convenio establece las siguientes prerrogativas especiales que responden a las particulares del trabajo de la gente de mar. Ellas son:

- Derecho a visitar sin demora a un médico en los puertos de escala (nacional o extranjero).

- Derecho a la asistencia médica y protección sanitaria gratuita.

- Desarrollo de medida de carácter preventivo y de protección de la salud.

- Poseer un equipo médico a bordo y un botiquín, que responda a las recomendaciones internacionales contenidas en la guía médica internacional de a bordo, la guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas y la lista de medicamentos esenciales.

- Derecho a efectuar consulta médica por radio o satélite.

La legislación y la infraestructura en seguridad social, cubriría a los trabajadores afiliados el derecho a visitar el médico en puertos de escala, asistencia médica y protección sanitaria, desarrollo de medidas preventivas y de protección en salud.

Quedarían por fuera del goce de estos derechos los trabajadores nacionales no inscritos o afiliados dentro del sistema, para los cuales la legislación estipula que es el Empleador por estar infringiendo la norma sobre obligatoriedad de inscripción en el sistema de seguridad social a trabajadores dependientes, quien deberá con todos los costos que implique, cubrir el valor de las garantías tanto asistenciales como económicas que brinda el sistema.

La atención de trabajadores no nacionales puede abocarse de dos maneras: Pueden afi-

liarse al sistema de seguridad social vigente, o al ser afiliados a otros sistemas de seguridad social, gozar de algunos de los privilegios del sistema nacional, para lo cual se hace necesario establecer convenios internacionales que clarifiquen los arreglos entre sistemas y viabilicen la operatividad de la atención.

Los aspectos especificados en los dos últimos ítems, relacionados con la dotación de un equipo médico a bordo y un botiquín que responda a las recomendaciones internacionales, puede adoptarse para buques de determinado cabotaje, dadas las características especiales de la labor y condiciones de trabajo que debe enfrentar la gente de mar.

III. Convenio 165 sobre la seguridad social de la gente de mar (Revisado).

Este Convenio propone la adopción parcial, para la gente de mar, de acuerdo a las condiciones de cada país miembro, de los nueve elementos que definen como componentes de la seguridad social y que se encuentran especificados en el Convenio 102 de la OIT. Gran parte de los componentes relacionados, están integrados a nuestra legislación para todos los trabajadores afiliados y por supuesto para la gente de mar que tenga categoría: valga decir: La asistencia médica, las prestaciones de enfermedad, vejez, en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, familiares, de maternidad, de invalidez y supervivencia.

La única prestación aún no reglamentada dentro del Régimen de Seguridad Social Colombiano, es la relacionada con la prestación por desempleo, que aunque se encuentra contemplada en el artículo 263 de la Ley 100 de 1993, como una posibilidad de subsidio al desempleo otorgado por las entidades Territoriales con cargos a sus propios recursos, no ha sido implementado hasta el momento.

A manera de conclusión, la mayoría de los elementos de bienestar propuestos en los convenios citados, están ya contenidos en la legislación vigente, pero dichos beneficios son aplicables en la medida en que se produzca la afiliación al sistema y por tanto se dé la cotización al mismo.

Algunos de los elementos propuestos (específicamente los contenidos en el Convenio 164), una vez realizado el estudio de factibilidad correspondiente, podrán ser propuestos como obligación del Empleador.

En cuanto a los elementos propuestos para trabajadores extranjeros no afiliados al sistema de seguridad nacional, deberá conllevar una mayor madurez del sistema tanto nacional como internacional, permitiéndose y siendo viable la celebración de acuerdos o convenios internacionales, que posibiliten la atención de los trabajadores, cualquiera que sea el puerto de arribo.

Conclusión sobre los Convenios 163, 164 y 165:

En opinión del poder ejecutivo nacional, basado en el análisis jurídico anterior, por el momento, el Estado no tiene mecanismos que garanticen la prestación de algunos de los servicios descritos, en el mar, por los evidentes problemas de costos que dicha actividad generaría y en consecuencia no sería conveniente ratificar los Convenios 163, 164 y 165.

IV. Convenio número 116, sobre la repatriación de la gente de mar (Revisado).

Su ratificación deberá ser posterior a la reglamentación de los Convenios números 9, sobre la colocación de la gente de mar y el 22, sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, pues mientras no se establezcan las reglas no sería procedente adoptar disposiciones sobre bienestar y demás condiciones de trabajo que atañen al mismo.

Por estos motivos no sería conveniente ratificar el citado instrumento internacional del trabajo.

V. Convenio número 171, sobre trabajo nocturno.

Artículo 1º.

a) El artículo 160 del CST señala que es trabajo nocturno el que se realice entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. Al respecto observamos que este lapso de 12 horas en la ley laboral comprende un período mayor de lo que se considera labor nocturna, en el convenio en estudio.

b) No existe dentro de nuestras normas laborales, una definición de trabajo nocturno, sino del número de horas que considera como trabajo nocturno, tal como lo señala el artículo 160 del CST.

Artículo 2º. En nuestra legislación laboral existen casos excepcionales en el pago de los recargos por trabajo nocturno que prevé el convenio, consagradas en el literal c) del artículo 20 de la Ley 50 de 1990 que subrogó el artículo 161 del CST, el cual dispone:

“... c) En las empresas, factorías o nuevas actividades que se establezcan a partir de la vigencia de esta ley, el empleador y los trabajadores puedan acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma solución durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana.

En este caso no habrá lugar al recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o

convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.

Parágrafo. El empleador no podrá, aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo”.

Artículo 3º. Los programas de salud ocupacional, dirigidos a trabajadores de jornada diurna y nocturna, que deben tener toda empresa los señala el Decreto 614 de 1984 en su artículo 2º: Objeto de la salud ocupacional. “Las actividades de salud ocupacional tiene por objeto:

a) Propender por el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida y salud de la población trabajadora;

b) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo;

c) Proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, mecánicos, eléctricos y otros derivados de la organización laboral que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo;

d) Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud integral del trabajador en los lugares de trabajo;

e) Proteger la salud de los trabajadores y de la población contra los riesgos causados por las radiaciones;

f) Proteger a los trabajadores y a la población contra los riesgos para la salud provenientes de la producción, almacenamiento, transporte, expendio, uso o disposición de sustancias peligrosas para la salud pública”.

En relación con la protección a las mujeres, los artículos 5º y 11 del Decreto 995 de 1968, prohíben que ellas realicen ciertos trabajos durante el período comprendido entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana, y estas actividades son:

“a) Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;

b) La construcción, reconstrucción, conservación, reparación de toda clase de ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, canales, instalaciones para navegación interior, camiones, túneles, puentes, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua y otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados;

c) El transporte de personas o mercancías por carretera, ferrocarril o vías, marítima o fluvial comprendida la manipulación de

mercancías de los muelles, embarcados y almacenes”.

El numeral 1º del artículo 10 de la Resolución número 001016 de 1989, reglamentaria del Decreto 614 de 1984 que establece la obligación de adelantar programas de salud ocupacional, por parte de empleadores, dispone:

1º. “Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, ubicación según aptitudes, periódicos ocupacionales, cambios de ocupación, reingreso al trabajo, retiro y otras situaciones que alteren o puedan traducirse en riesgos para la salud de los trabajadores”.

De acuerdo con la norma preinserta encontramos la obligación que tienen los empleadores de incluir en sus programas de salud ocupacional, los exámenes a que hace referencia este artículo del convenio.

- La Resolución número 006398 de diciembre 20 de 1991, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en su artículo 2º, señala:

“El examen médico de admisión, será firmado por el respectivo médico, con anotación de su registro médico y por el trabajador. El respectivo examen y los demás documentos clínicos que constituyan la historia del trabajador, son estrictamente confidenciales y de la reserva profesional y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo los siguientes casos:

- a) Cuando media mandato judicial;
- b) Por autorización expresa, escrita y con firma autenticada del trabajador interesado;
- c) Por solicitud de las entidades competentes de previsión y seguridad social;

Parágrafo. Es responsabilidad del empleador mantener los exámenes preocupacionales y demás documentos que conforme la historia clínica del trabajador, seguros, debidamente resguardos y a disposición de las autoridades competentes a que se refiere el presente artículo”.

Al artículo 5º. La Resolución número 001016 de 1989, reglamentaria del Decreto 614 de 1984, señala en sus artículos 6º y 7º.:

Artículo 6º. “Los subprogramas de medicina preventiva del trabajo, de higiene y seguridad industrial, de las empresas y lugares de trabajo, contarán con los servicios de personal que garantice la eficiencia del programa de salud ocupacional”.

Artículo 7º. “En los lugares de trabajo que funcionen con más de un turno, el programa de salud ocupacional, asegurará cobertura efectiva en todas las jornadas”.

Parágrafo. Si una empresa tiene varios centros de trabajo, el cumplimiento de esta Reso-

lución, se hará en función de la clase de riesgos, de tal manera que el programa central de salud ocupacional de la empresa garantice una cobertura efectiva a todos sus trabajadores”.

En las normas preinsertas encontramos que todo empleador, en todos los turnos de trabajo que existen en la empresa, deben existir los programas de salud ocupacional.

Artículo 6º. La capacidad para laborar de los trabajadores de jornada diurna y nocturna, es remunerada con un auxilio económico que les cancela la entidad de previsión social a la que estén afiliados y en caso contrario por el empleador. (artículo 204 y 227 del CST).

Durante el tiempo de la incapacidad, los trabajadores de horario nocturno no gozan de fuero para poder ser despedidos y si éste se hace sin justa causa se les debe indemnizar de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 50 de 1990 que subrogó el artículo 64 del CST.

Artículo 7º. Respecto a la protección a la maternidad, el artículo 34 de la Ley 50 de 1990 señala:

Descanso remunerado en la época del parto.

1. “Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar el descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma un cuenta el salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al patrono un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto; y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las previsiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor de siete (7) años de edad, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopte. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente”.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

Parágrafo. “La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto podrá reducir a once (11) semanas su licencia,

cediendo la semana restante a su esposo o compañero permanente para obtener de éste la compañía y atención en el momento del parto y en la fecha inicial del puerperio”.

La norma no hace excepción de que el tiempo de la licencia para la trabajadora de horario nocturno sea de un número mayor de semanas. El Médico indicará la fecha en la cual deberá empezar a disfrutar de esta licencia por lo menos de dos (2) semanas antes del parto.

Si la trabajadora ha sido contratada para realizar una actividad nocturna, el empleador cuando sea posible debe asignarle un trabajo diurno.

La entidad de previsión social a la cual se encuentra afiliada la trabajadora, le cancelará el tiempo de la licencia de maternidad y le prestará la asistencia médica que ella necesite.

El artículo 239 del CST modificado por el 35 de la Ley 50 de 1990, prohíbe despedir a una trabajadora en estado de embarazo y dice así:

1. “Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período de embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. La trabajadora despedida sin autorización de la autoridad tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, al pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado”.

Durante el tiempo de la licencia de maternidad no se suspende el contrato de trabajo lo que significa que no se descuenta este lapso para ningún efecto relativo a antigüedad o grado, y se sigue generando en él el pago de todas las prestaciones sociales. (artículo 4º de la Ley 50 de 1990).

Artículo 8º. En nuestro régimen laboral, el trabajo por el sólo hecho de ser nocturno, tiene un recargo del 35% sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de 36 horas semanales.

El trabajo extra nocturno se remunerará con un recargo del 75% sobre el valor del trabajo ordinario diurno (artículo 24 de la Ley 50 de 1990).

Artículo 9º. Las normas sobre seguridad existentes en nuestro país, no prevén servicios sociales especiales, para los trabajadores de

jornada nocturna, puesto que son los mismos que para los que laboran de día.

Artículo 10. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. (Artículo 6º, Ley 50 de 1990).

Así mismo el contrato de trabajo es ley para las partes que lo celebren y sus cláusulas no pueden ser modificadas unilateralmente sin incurrir en una violación del mismo.

El horario de trabajo hace parte del contrato de trabajo y por ello no puede ser modificado unilateralmente por el empleador, si se ha concretado al trabajador para la jornada diurna, y desean trasladarlo a la jornada nocturna, tiene que ser con el consentimiento del trabajador, si se omite este requisito, el empleador puede dar por terminado el contrato por justa causa, y como consecuencia de ello, el empleador debe pagar la indemnización que establece el artículo 6º de la Ley 50 de 1990.

En nuestro régimen laboral no existe disposición que obligue a los empleadores a consultar a los representantes de los trabajadores acerca de los pormenores de los horarios de trabajo nocturno, las medidas de salud y los servicios sociales, salvo cláusula convencional que la establezca.

Del texto de los artículos anteriormente analizados se observa que en nuestra legislación laboral, se está cumpliendo con lo que ellos disponen para los trabajadores de jornada nocturna, salvo lo relativo a la licencia por maternidad de 16 semanas y al fuero para poder hacer despidos de los trabajadores de este horario durante el tiempo en que están incapacitados para laborar.

No sería recomendable para el país dada la situación económica, aprobar el convenio en estudio, ya que al ampliar la licencia de maternidad a 16 semanas, provocaría mayor desempleo en la mujer trabajadora.

La mencionada licencia con la Ley 50 de 1990, fue modificada de 8 a 12 semanas.

En virtud de las razones expuestas, por el momento no sería conveniente ratificar el citado instrumento internacional del trabajo.

VI. *Convenio número 172 sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares.*

Artículo 1º. No define nuestra legislación laboral las categorías que señala el numeral 1º de este artículo.

Artículo 2º. El Código Sustantivo de Trabajo, no excluye de la aplicación de sus artículos a ningún trabajador que labore en hoteles, restaurantes y establecimientos similares, por la naturaleza y duración de su relación de

empleo, y ello lo consagra en su artículo 13, en los siguientes términos:

“Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores. no produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”.

Artículo 3º. En el régimen laboral colombiano, no existen disposiciones especiales, para los trabajadores a los que va dirigido este convenio. Sin embargo, tampoco están excluidos de la aplicación de ninguna norma mínima de carácter general, comprendiendo dentro de ellas las relativas a seguridad social.

Artículo 4º. No existe en el CST la definición de “hora de trabajo”, pero ha sido costumbre en el ámbito laboral, señalar que es el tiempo en que el trabajador está a disposición del empleador, cumpliendo sus órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo.

Los trabajadores que laboren en hoteles, restaurantes y establecimientos similares están sujetos a la regulación sobre jornada máxima que establece el artículo 20 de la Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 161 del CST, el cual dispone:

“La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas el Gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto;

b) La duración máxima legal de la jornada del menor se sujetará a las siguientes reglas:

1. El menor entre doce y catorce años sólo podría trabajar una jornada máxima de cuatro (4) horas diarias y veinticuatro (24) horas a la semana, en trabajos ligeros.

2. Los mayores de catorce y menores de dieciséis años sólo podrán trabajar una jornada máxima de seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) a la semana.

3. La jornada de trabajo del menor entre dieciséis y dieciocho años no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) a la semana.

c) En las empresas, factorías o nuevas actividades que se establezcan a partir de la vigencia de esta ley, el empleador y los trabajadores pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exce-

da de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana.

En este caso no habrá lugar al recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.

Parágrafo. El empleador no podrá, aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza y manejo”.

En cuanto al período de descanso durante la jornada laboral, los reglamentos internos de trabajo por ordenamiento del numeral 4º del artículo 108 del CST debe mencionarlo así mismo el artículo 167 del ya citado texto jurídico que dispone:

“Las horas de trabajo durante cada jornada deben distribuirse al menos en dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores. El tiempo de este descanso no se computa en la jornada”.

En la mayoría de los establecimientos mencionados en el convenio, por motivos de organización, se acostumbra informarles con antelación, a los empleados, los horarios de trabajo que deben cumplir.

Respecto al aviso sobre trabajo en domingos, el artículo 185 del CST señala que cuando es habitual o permanente, el empleador debe fijar en lugar público, con anticipación no inferior a 12 horas, la relación de trabajadores que por razones del servicio no pueden disponer del descanso dominical.

En esta relación se mencionará también el día y la hora del descanso compensatorio.

Artículo 5º. Sobre los descansos y recargos por trabajos en dominicales y festivos, en forma habitual o excepcional, los artículos 24, 30 y 31 de la Ley 50 de 1990, disponen respectivamente:

Artículo 24. Tasas y liquidación de recargos.

1. El trabajo nocturno, por el sólo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco (35) por ciento sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 20, literal c) de esta ley.

2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento

(75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con ningún otro”.

Artículo 30. Trabajo excepcional.

“El trabajador que labore excepcionalmente el día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, o a una retribución en dinero prevista en el artículo 180 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 20, literal c) de esta ley, el trabajador sólo tendrá derecho a un descanso compensatorio remunerado cuando labore en domingo”.

Los trabajadores en hoteles, restaurantes y establecimientos similares, tienen derecho al tenor del artículo 186 del CST a 15 días hábiles remunerados por concepto de vacaciones por año de servicios.

Cuando el contrato de trabajo termina sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicios, y proporcionalmente por fracción de año, siempre que ésta exceda de seis (6) meses (ordinal 2º del artículo 14, Decreto 2351 de 1965).

En los contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea. (Numeral 2º, artículo 3º de la Ley 50 de 1990).

Artículo 6º. Las propinas que recibe el trabajador no constituyen salario, y por lo tanto no puede considerarse como tal ningún efecto salarial ni prestacional. (artículo 181, CST).

Artículo 7º. Respecto a la intermediación laboral, el artículo 95 de la Ley 50 de 1990 prescribe:

“La actividad de intermediación de empleo podrá ser gratuita u onerosa pero siempre será prestada en forma gratuita para el trabajador y solamente por las personas naturales, jurídica o entidades de derecho público autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”.

Tenemos en la norma preinserta que la intermediación para conseguir empleo, siempre será prestada en forma gratuita para el trabajador.

En el estudio que se hace de los artículos del Convenio número 172, que las normas laborales colombianas están acordes con lo que en ellos se establece a favor de los trabajadores de los hoteles, restaurantes y establecimientos similares.

Respecto a las recomendaciones que se hacen sobre horas de trabajo y períodos de descanso, para los trabajadores a los cuales va dirigido el convenio en estudio, habría que modificar la legislación laboral en lo relativo a ampliar a 36 horas el período de descanso semanal que actualmente es de 24 horas (artículo 25 de la Ley 50 de 1990) y el período vacacional que es de 15 días hábiles a 4 semanas por año de servicio.

No sería recomendable para el país, dado su situación económica, aprobar el convenio en estudio, por las modificaciones que hubiera que realizar en el régimen laboral, lo que provocaría un mayor desempleo.

En opinión del poder ejecutivo nacional, basado en el análisis jurídico anterior, por el momento no sería conveniente ratificar el citado instrumento internacional del trabajo.

VII. *Convenio 174, sobre la prevención de accidentes mayores industriales y la Recomendación 181.*

El Convenio 174 se refiere a la prevención de accidentes industriales mayores, entendiéndose por accidentes mayor el suceso inesperado y súbito, en particular la emisión, incendio o explosión importante, resultado de acontecimientos anormales durante una actividad industrial, que supone un peligro grave para los trabajadores, la población o el medio ambiente, sea inminente o no y en él intervienen una o más sustancias peligrosas.

El convenio señala que deberá consultarle a las organizaciones de empleadores y trabajadores, cuando el Estado formule, adopte y revise políticas tendientes a proteger no sólo a los trabajadores, sino a la población en general y el medio ambiente, contra los riesgos de accidentes mayores. Debiéndose establecer un sistema que permita identificar aquellos lugares más expuestos a riesgos de accidentes mayores, el cual periódicamente debe revisarse.

El convenio establece la responsabilidad para los empleadores, de identificar las instalaciones expuestas a los riesgos de accidentes mayores, redactar un informe de seguridad, el cual debe periódicamente revisarse, actualizar y modificar; informar a la autoridad competente y demás organismos que se designen, sobre la ocurrencia de accidentes mayores.

El convenio determina la responsabilidad de las autoridades competentes en la ejecución de planes y procedimientos de emergencia, para la debida protección de la población y el medio ambiente, en zonas diferentes a las instalaciones expuestas a los riesgos de accidentes mayores. Así como la ejecución de políticas que permiten que hayan una separación entre las instalaciones expuestas a riesgos

mayores y aéreas de trabajo, zonas residenciales y servicios públicos. Igualmente debe contar con un sistema inspectivo, para investigar, evaluar y asesorar en los temas del convenio y tomar las decisiones tendientes a conjurar cualquier amenaza inminente de accidente mayor. El convenio fija los derechos y obligaciones que competen a los trabajadores.

En relación a los derechos que tienen, se les debe consultar e informar sobre los riesgos que pueden correr las instalaciones y sus eventuales consecuencias, en caso de ocurrencia del accidente mayor. Se les debe dar a conocer las instrucciones de las autoridades competentes, así como consultarles la preparación de documentos de seguridad.

Los trabajadores tienen la obligación de acatar no sólo todos los procedimientos preventivos que se han establecido, sino los procedimientos de emergencia en caso de presentarse un accidente mayor.

Si los honorables Congresistas de la República, una vez estudiado el proyecto de ley que estamos sometiendo a vuestra consideración deciden aprobarlo, Colombia como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, después de consultar con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, queda comprometido a adoptar y a mantener en vigor una legislación que asegure la aplicación de las precauciones adecuadas para garantizar que todos los lugares de trabajo sean seguros y estén exentos de riesgos de accidentes industriales mayores.

Existen en nuestro medio laboral empresas que manejan sustancias tóxicas, explosivas e inflamables, las cuales podrían generar desastres en caso de no hacer un adecuado control del riesgo, cualquiera que éste sea.

Nuestra legislación en higiene y seguridad industrial contempla el uso de fichas toxicológicas y técnicas para el control y minimización de los riesgos.

En relación con la información, investigación y aplicación de correctivos para que los accidentes sean menores o mayores se tiene el Comité Paritario de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de las Empresas, reglamentado por la Resolución 2013 de 1986, los cuales tienen deficiencias operativas por falta de conocimientos en salud ocupacional y se podrían suplir con el convenio a ratificar.

Actualmente en el país, la Oficina de Prevención y Control de Desastres de la Presidencia de la República, trabaja este tema a nivel de desastres ocasionados por fenómenos naturales, faltando una política de difusión a la comunidad cuando se trata de procesos industriales que puedan generar desastres.

Lo más importante del presente Convenio al ser ratificado, es el compromiso por parte de

los empresarios y de los organismos gubernamentales que están encargados de velar por la seguridad de la comunidad, para ampliar el control fuera del ámbito laboral.

El convenio contempla aspectos relacionados con la exportación de tecnologías o procedimientos peligrosos de los países miembros, exigiéndoles la información relativa a su manejo y prohibiciones.

Los procesos de sustancias explosivas están a cargo de la industria militar y el manejo de sustancias tóxicas e inflamables y procesos relacionados con movimiento de tierras, explotación minera y la actividad de la construcción.

La explotación minera está reglamentada por los Decretos 1335 de 1987, sobre seguridad minera en la explotación a cielo abierto; así mismo, la industria de la construcción reglamentada por la Resolución 2413 de 1979, orientadas hacia la prevención de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Con la aprobación del presente Convenio, se protegería no sólo un amplio sector laboral en el que las instalaciones están expuestas a accidentes industriales mayores, sino también a la población y al medio ambiente.

Honorables Congresistas: Teniendo en cuenta el precedente estudio de cada uno de los instrumentos internacionales que hoy sometemos a vuestra consideración, el Gobierno Nacional considera conveniente que sólo se apruebe el "Convenio 174 sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores" y la "Recomendación 181 sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores", adoptado en la 80ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra el 22 de junio de 1993.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Pardo García-Peña.
La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,
Sol Navia Velasco.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 30 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 78 de 1995, por medio de la cual se someten: el "Convenio 163 sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto", y el "Convenio 164 sobre la protección en salud y asistencia médica de la gente de mar", adoptados en la 74ª reunión del 8 de octubre de 1987, el "Convenio 165 sobre la seguridad social de la gente de mar" (revisado) y el "Convenio 166 sobre la repatriación de la gente de mar" (Revisado), adoptados en la 74ª reunión el 9 de octubre de 1987; el "Convenio 171 sobre el trabajo nocturno", adoptado en la 77ª reunión el 26 de junio de 1990; el "Convenio 172 sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares", adoptado en la 78ª reunión el 25 de junio de 1991; el "Convenio 174 sobre la prevención de accidentes industriales mayores", adoptados en la 80ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra el 22 de junio de 1993. Me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

30 de agosto de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 266 - Viernes 1º de septiembre de 1995

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 77/95 Senado, "por medio de la cual se aprueban el "Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe", hecho en Kingston el 18 de enero de 1990 y los "Anexos al Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe", adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991.	1
Proyecto de ley número 78 de 1995 Senado, por medio de la cual se someten: a consideración los Convenios, adoptados en la 80ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra el 22 de junio de 1993.	15